

DEBATE SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA

Por MANUEL PÉREZ PÉREZ*

SUMARIO: I. Introducción.—II. Antecedentes.—III. Caracterización del recurso.—IV. Legitimación.—V. Resoluciones recurribles y motivos del recurso.—VI. Sentencias referenciales o de contraste.—VII. Tramitación del recurso: 1. Preparación. 2. Emplazamiento, comparecencia y personación. 3. Interposición. 4. Trámite de inadmisión. 5. Impugnación e informe del fiscal. 6. Resolución.—VIII. Imposición de costas.—IX. Recurso de casación para la unificación y recurso de amparo.—X. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

El recurso de casación para la unificación de doctrina (RCUD) regulado, de manera prioritaria, en los artículos 215 al 225 y, al propio tiempo, por los artículos 226 al 232, comunes a los recursos de suplicación y casación, todos ellos del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral (t.a. LPL) que desarrolla en el texto aprobado por Real Decreto Legislativo 521/1990 de 27 de abril, junto a otras, la base 35ª de la Ley 7/1989 de 12 abril, de Bases de Procedimiento Laboral, es un recurso relativamente nuevo.

Pese a su corta existencia, el mismo ha tenido oportunidad de provocar «ríos de tinta» en la doctrina científica (1) y, asimismo, al ser susceptibles las

* Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Sevilla.

(1) Ver G. BARREIRO GONZÁLEZ, «Unificación de doctrina. Falta de identidad del alcance doctrinal en las declaraciones de invalidez permanente. Comentario al auto TS (Sala 4ª) de 10 de mayo de 1991», en *La Ley*, (1991-4), págs. 766 y ss.; BAYLOS GRAU, A., CRUZ VILLALÓN, J. FERNÁNDEZ LÓPEZ, *Instituciones de Derecho Procesal Laboral*, Madrid 1991, págs.430 y ss.; E. CABERO MORÁN, «Las sentencias recurribles y contradictorias en el recurso de casación para la unificación de doctrina (artículos 215 y 216 LPL)», en *A.L.* (1992-2), págs.535 y ss.; M.A. CAMPOS ALONSO, «Recurso de casación para la unificación de doctrina: puntos críticos», en *A.L.* (1992-1), págs. 307 y ss.; Mª Eª. CASAS BAAMONDE, «los recursos en la Ley de Procedimiento Laboral de 1990» en M. R. ALARCÓN (coord.), *Estudios sobre la Ley de Procedimiento Laboral de 1990*, Madrid 1991, págs. 277 y ss.; idem., «la reforma de la legislación procesal laboral; los recursos en la Ley de Procedimiento Laboral de 1990», en *R.E.D.T.*, núm. 46 (1991), págs. 181 y ss.; J. CRUZ VILLALÓN, «La unificación de doctrina legal en la nueva planta de los

sentencias que versen sobre temas puntuales de su regulación procesal de ser objeto de atención del propio recurso, ha dado lugar, en un movimiento circular "endogámico", a una abundantísima e interesante jurisprudencia de la Sala 4.ª de lo Social del Tribunal Supremo (2).

La intensa y extensa doble vertiente apuntada en el párrafo anterior demuestra que estamos en presencia de un tema científico-jurídico que, por su incidencia práctica y por la polémica que arrastra, queda permanentemente abierto al *debate* (3), razón por la cual no debe resultar extraño que se continúe

tribunales laborales», en *R.L.* (1989-I), págs. 259 y ss.; J.M. GOERLICH PESET, «Recurso de casación para la unificación de doctrina y recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional», en *R.L.* (1992-II), págs. 362 y ss.; M. IGLESIAS CABERO, «Los recursos laborales en la Ley de Procedimiento Laboral de 27 de abril de 1990», *R.L.* (1990-I), págs. 381 y ss.; LANDIN MARTÍNEZ, «Contenido del escrito preparando el recurso de casación para la unificación de doctrina en la jurisdicción social», en *A.S.* núm. 33 (1992), págs. 7 y ss.; A. MARTÍN VALVERDE, «La resolución del recurso de casación laboral para la unificación de doctrina», en *R.L.* (1992-II), págs. 158 y ss.; R. MARTÍNEZ EMPERADOR, «Secuencias procedimentales del recurso de casación para la unificación de doctrina», *A.L.* (1991-3), págs. 379 y ss.; idem. «La nueva casación social. Puntos críticos», *AL* (1992-1) págs. 293 y ss.; idem «El recurso de casación para la unificación de doctrina: objeto, legitimación y procedimiento» en *III Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Valencia 1993, págs. 331 y ss.; M. RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, «La reforma de los recursos en el procedimiento laboral. Continuidad y condicionantes», *R.L.* (1989-II), págs. 150 y ss.; F. SANZ TOMEZ, «La «preparación» del recurso de casación para la unificación de doctrina», *R.L.*, (1993-I), págs. 283 y ss.; A. V. SEMPERE NAVARRO, «Los recursos en el proceso laboral», en *El nuevo procedimiento laboral*, 2 dic., Madrid 1991, págs. 242 y ss.; F. VALDES DAL-RE, «Unificación de doctrinas discrepantes en materia procesal», en *R.L.* (1992-I), págs. 74 y ss.; J. YANINI BAEZA, «La facultad de sancionar el uso dilatorio del recurso de casación para la unificación de doctrina», *R.T.S.S.* núm 6 (1992), págs. 99 y ss.

(2) Ver a modo de ejemplo, Autos TS 11.ENE.1993 (RAJ, 1993-87), 12.ENE.1993 (RAJ 1993-88), 14. ENE.1993 (RAJ 1993-91), 15.ENE.1993 (RAJ, 1993-91, 92 y 93), y SS TS 25.ENE.1993 (RAJ, 1993-268), 1.ABR.1993 (RAJ, 1993-2898), 6.ABR. 1993 (RAJ, 1993-2913), 7.ABR.1993 (RAJ, 1993-2917 Y 2919); 26.ABR.1993 (RAJ, 1993-3366), 27.ABR.1993 (RAJ, 1993-3374), 28.ABR.1993 (RAJ, 1993-3376, 3377), 30.ABR.1993 (RAJ, 1993-3388), 16.JUN.1993 (RAJ, 1993-4757), 17.JUN.1993 (RAJ, 1993-4763), 5.JUL.1993 (RAJ, 1993-5544), 16.JUL.1993 (RAJ, 1993-5686) 19.JUL.1993 (RAJ, 1993-5743) 24.JUL.1993 (RAJ, 1993-5763), 30.JUN.1993 (RAJ, 1993-5966), 12.JUL.1993 (RAJ, 1993-5970). Comentarios a ellas en A. V. SEMPERE NAVARRO, «Estudio sistemático de la jurisprudencia recaída en unificación de doctrina (septiembre 1992)», en *A.S.* núm. 32 (1992), págs. 60 y s.; idem., «Estudio sistemático de la jurisprudencia recaída en unificación de doctrina (Abril 1993)», *A.S.* 1993, págs. 71 y ss. R. GARCÍA LÓPEZ, «Estudio sistemático de la jurisprudencia recaída en unificación de doctrina (julio 1993)», *Aranzadi Social*. 1993, págs. 78 y ss.;

(3) Utiliza la referencia al «debate» en sentido procesal, A. MARTÍN VALVERDE, «La resolución del recurso de casación laboral para la unificación de doctrina», en

indagando y tratando sobre el particular, con el fin de aportar cuantos personales puntos de vista se originen sobre los muchos y variados *aspectos críticos* que presentan tanto la regulación legal como la praxis de dicho recurso.

Sin pretensiones de exhaustividad, las cuestiones puntuales que deben resolverse en un teórico debate comienzan por conocer sus propios *antecedentes* (II), así como por aislar las señas de identidad que *grosso modo* lo caracterizan (III) dentro del elenco de medios de impugnación que se recogen en el Libro III de la LPL.

Contestando éstas, sin embargo, no se hace otra cosa que distinguir, a nivel horizontal, este medio impugnatorio de otros precedentes o coetáneos que han cumplido o cumplen funciones, sólo parcialmente coincidentes. Será necesario, por tanto, analizar en profundidad, en línea vertical, el objeto aislado ya desde una perspectiva puramente *procesal*. En este sentido, destaca por encima de otros posibles el tratamiento de temas tan concretos como son: el de la *legitimación* (IV); el de las *sentencias impugnables* y los *motivos* del recurso (V); el de las *sentencias referenciales* (VI); el de los muchos y prolijos problemas que plantea su *tramitación* (VII), dando especial relieve a los de *inadmisión* y al de la *resolución*, sin olvidar el de la *imposición de costas* (VIII).

El presente estudio se completa con la exposición de la inevitable *relación* que se ha originado entre el recurso a examen y el de amparo constitucional (IX) para cerrarse con un último apartado dedicado a recopilar unas mínimas conclusiones (X).

II. ANTECEDENTES

El primer problema teórico que se presenta en un debate sobre el RCU es el de identificar sus antecedentes. Y la solución a dicho problema no es simple. O dicho de otra forma, la respuesta no es homogénea, pudiendo atisbarse al menos más de una. Éstas, que giran en realidad en torno a sus fundamentos lógico-jurídicos, se desdoblán entre los que lo sitúan en el derecho procesal laboral (y común) precedente (A) y los que lo conectan con el modelo judicial establecido con la Constitución (B).

A) En efecto, una primera y con seguridad meditada opinión (4), ha intentado situar en el *recurso en interés de la Ley* (5) los antecedentes más inmedia-

(4) J. CRUZ VILLALÓN, «La unificación de doctrina legal en la nueva planta de los tribunales laborales», cit., pág. 264; A. BAYLOS GRAU, J. CRUZ VILLALÓN, M.F. FERNÁNDEZ LÓPEZ, *Instituciones de Derecho Procesal Laboral*, cit., págs. 430; A. MARTÍN VALVERDE, «La resolución del recurso de casación laboral para la unificación de doctrina», cit., págs. 168-169.

(5) El recurso en interés de la Ley se reguló en los artículos 185 a 187 de la LPL, texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1568/1980, de 13 de junio; y antes de éste, en los mismos preceptos del texto refundido aprobado por Decreto 2381/1973, de 17 de agosto, que sucedió a la homónima regulación correspondiente del

tos del RCUD. Por un lado, las razones alegadas para ello se han basado en las similitudes existentes entre ambos, que van desde que los dos recursos se interponen frente a sentencias dictadas en recursos extraordinarios, que su conocimiento se atribuye al Tribunal Supremo y que una de sus finalidades primordiales es la unificación de doctrina legal (6); y por otro, junto a ello se ha añadido que existen razones que demuestran que el interés de la ley predomina sobre el interés de los litigantes: tales, la definición muy estricta de la relación de contradicción de sentencias contenida en el artículo 216; o la configuración de la jurisdicción social en la ley de bases como orden jurisdiccional de instancia única y doble grado (7).

Sin embargo, respecto de la primera opinión debe recordarse que el Ministerio Fiscal también podía interponer en el caso del derogado art. 1715 LEC (denegación de recurrir por hasta 3 abogados de oficio) recurso de casación, y la sentencia producía los mismos efectos para los interesados en el pleito que la que se habría dictado si el recurso se hubiera interpuesto por la representación de la parte pobre recurrente (art. 1783 LEC). Y respecto de la segunda, que la asimilación entre unificación de doctrina e interés de la ley necesita de una modalización del concepto de «interés de la Ley», entendido como interés en la aplicación no divergente de la misma (8). Los propios defensores también llegan a admitir que entre ambos tipos de recursos existe una diferencia tan esencial —efectos puramente unificadores en el primero frente a la alteración en la situación jurídica (9) en el segundo— que no es posible equipararlos ni en la naturaleza jurídica ni en la funcionalidad (10).

Decreto 909/1966 que aprobó el texto articulado II de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, de Bases de la Seguridad Social, dando una nueva redacción al texto refundido de la LPL. La raíz última debe buscarse en el artículo 1.782 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

- (6) En tal sentido J. CRUZ VILLALÓN, «La unificación de doctrina legal...», cit., pág. 264, para quien el recurso en interés de la ley pertenece a una tipología más amplia de recursos en interés de la ley, cuyo común denominador es el objetivo de unificación de doctrina, citando el recurso del artículo 1718 (?) LEC, que sin duda deberá referirse al artículo 1781 LEC. Pero de acuerdo con este precepto, el Ministerio Fiscal puede interponer varios recursos, uno de los cuales es en interés de la Ley (art. 1782 LEC) que sin que por ellas pueda alterarse la ejecutoria ni afectar el derecho de las partes; sin embargo, también podía interponer en el caso del art. 1715 LEC (denegación de recurrir por hasta 3 abogados de oficio), recurso de casación y la sentencia producirá los mismos efectos para los interesados en el pleito que la que se habría dictado si el recurso se hubiera interpuesto por la parte pobre (art. 1783 LEC).
- (7) En tal sentido, A. MARTÍN VALVERDE, «La resolución del recurso de casación laboral para la unificación de doctrina», cit., pág. 168
- (8) En tal sentido, A. MARTÍN VALVERDE, «La resolución del recurso de casación laboral para la unificación de doctrina», cit., pág. 168.
- (9) Así Blas OLIET GIL « Lección 16. Diferencia de los recursos de casación, de suplicación y en interés de la Ley», en *Dieciséis lecciones sobre casación en lo laboral*, Madrid 1974 págs. 473 y ss. en especial págs. 497 y ss afirma que si, legalmente,

En efecto, basta echar una ojeada a la derogada regulación legal de dicho recurso, a la doctrina legal establecida al respecto por el Tribunal Supremo de la época y a su utilización real para comprender que este instrumento de unificación adolece de unas limitaciones intrínsecas insuperables e implícitas en ese triple nivel. Así, en primer lugar, teniendo a la vista los preceptos de las sucesivas LPL (arts. 185-187), el recurso en interés de la Ley se caracterizó por su índole restrictiva o negativa, *por lo que no era*: sólo podía ser interpuesto por la Fiscalía del TS; sólo contra las sentencias del TS que estimara «dañosas o erróneas»; se dejaba intacta la situación jurídica particular creada por el fallo de manera que el recurso se interponía sólo para fijar la doctrina legal procedente.

Si del plano de la pura literalidad legal se pasa a la jurisprudencia elaborada sobre el particular, no cambia esta impresión negativa sobre dicho recurso, quedando sólidamente ratificada. Así, del recurso en interés de la ley se llegó a afirmar lo siguiente: «lo que realmente se juzga es la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo y no la controversia planteada en la instancia...» (11); o que, «siendo, por tanto ... este recurso de naturaleza especial y finalidad unificadora de criterios ...» el objeto del recurso responde a la finalidad de establecer jurisprudencia en materia sobre la que el TS no tuvo ocasión de pronunciarse, con lo que el recurso resulta innecesario, cuando la doctrina jurisprudencial o legal ya está formada, porque en tal caso, «el recurso está vacío de contenido, carente del fin que persigue la norma que lo autoriza» (12). Por tanto, siendo la finalidad del recurso en interés de la ley «lograr la seguridad jurídica mediante una exacta interpretación de la norma que se estime vulnerada», una vez que la doctrina legal sobre el tema suscitado está ya fijada, en virtud de reiteradas

venía configurado como un proceso de impugnación extraordinario y jurisprudencialmente lo encasillara como la forma más pura de casación, lo define como institución distinta y «sui generis»; para J. CRUZ VILLALÓN, «La unificación de doctrina legal...», cit., pág. 265, las singularidades del recurso en interés de la Ley ha cuestionado seriamente la naturaleza jurisdiccional del recurso, en especial para quienes entienden la jurisdicción como litis. De ello derivaría no considerarlo una casación, o ni siquiera un recurso, ni a quienes intervienen (M^o Fiscal) se les vé como partes procesales.

- (10) Blas OLIET GIL « Lección 16. Diferencia de los recursos de casación, de suplicación y en interés de la Ley», cit., págs. 497 y ss. reconoce que doctrinalmente era una cuestión muy discutida pues no era institución para resolver conflictos sociales de presente y realmente, ni para la protección de un derecho subjetivo, ni sustituye problemas vivos, ni existe pretensión ejercitable frente a persona distinta existente y determinada, ni ofrece seguridad ni justicia; por contra, le atribuye ser complementario del proceso mismo y necesario; sirve para rectificar efectos extraprocesales de la información que la sentencia comporta en el mundo jurídico; que cuestiona para siempre a quien en un proceso real produjo la sentencia impugnada.
- (11) S TS 27.MAY.1978 (RAJ 2134)
- (12) S TS 15.FEB.1982 (RAJ 774).

sentencias pretéritas, es evidente que ya hay establecida jurisprudencia, razón por la cual, «sin desconocer la errónea posición mantenida por el TCT no ha lugar al recurso interpuesto, dado que la finalidad pesseguida estaría cumplida» (13).

Descendiendo al plano de lo concreto, parece difícil alcanzar no ya la seguridad jurídica sino tan siquiera una exacta interpretación de la norma que se estima vulnerada y mucho menos procurar la unidad jurisdiccional sobre las cuestiones legales discutidas si, como aconteció en no pocos recursos de dicha índole, se llegó a desestimar el mismo y en consecuencia la doctrina errónea persistió inmodificada o inmodificable (14), entre otras causas porque «los términos de los textos reguladores no permiten —al TS, entendiéndose— el empleo de esta vía para formar jurisprudencia contra la ya establecida, sin que ello implique la infabilidad de ésta, ni la perpetuación del error en que incida, siendo posible el cambio de criterio en el recurso a instancia de parte, no en el interés de la ley» (15). Eran, pues, las limitaciones legales, pero también otras autorrestrictivas y desestimatorias del propio TS, las razones que explicaban su «real» incidencia, la cual quedaba reducida a una importancia simbólica: aquélla y ésta quedan circunscritas a una quincena de supuestos en los años que van desde la aprobación de la Constitución hasta la fecha en que se proyectan tanto la Ley de demarcación y planta judicial como un nuevo texto de procedimiento laboral (1988) y, habida cuenta que en dos de ellos, 1978 y 1983, hubo hasta cuatro pronunciamientos al respecto (16).

B) Habiendo quedado en evidencia y resultando seriamente cuestionable que en un sistema único y centralista (un solo TCT), como el que precede y se perpetúa incluso tras la Constitución, hubiera una real necesidad unificadora sino en todo caso correctora, «fijando la doctrina legal procedente» como objetivo que marcaba el art. 187 LPL derogada, el recurso ahora a estudio se hace imprescindible para unificar las resoluciones emanadas de las salas de lo social de la pluralidad de TSJ existentes en las respectivas CC.AA. (art. 152.1, párra-

(13) SS TS 27.MAY.1978 (RAJ 1234), 16.NOV.1981 (RAJ 4521) y 19.DIC.1983 (RAJ 6246).

(14) En SS TS 31.ENE.1978 (RAJ 219), 15.FEB.1982 (RAJ 774) y 4 de 19.DIC.1983 (RAJ 6246-6249)

(15) S TS 31.ENE.1978 (RAJ 219).

(16) Sobre la baja utilización del recurso en interés de la Ley, cfr. M. PÉREZ PÉREZ, «La reforma de la jurisdicción en el orden social», en *IV Jornadas Universitarias Andaluzas de Derecho del Trabajo y de Relaciones Laborales*, Sevilla 1986, págs. 134. En contra, J.A. ROBLES GARZÓN «Notas acerca del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía», en la rev. *Estudios Regionales*, núm. 10, jul-dic., 1982, págs. 45 y ss. Sobre la real utilización del RCU, ver de M.A. CAMPOS ALONSO, «Recurso de casación para la unificación de doctrina: puntos críticos», cit., págs. 307-308 quien cifra en 2.467 los recursos de casación para la unificación de doctrina incoados ante la sala de lo Social del TS de enero a diciembre de 1991 lo que representaba el 89,61% del total (2.753) de asuntos ingresados.

fos segundo y tercero CE). A esta solución unitaria tiende asimismo la vigencia, aunque con diversa intensidad en el tema que nos ocupa, de ciertos principios consagrados por la Constitución y antes de ésta de dudosa existencia: me refiero a los de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) y unidad jurisdiccional (art. 117.5 CE).

Por todas estas razones no debe extrañar que, tras la aprobación de la Constitución española, el RCU haya necesitado de hasta tres hitos normativos sucesivos y «encadenados» entre sí, para ver la luz en el texto articulado de la LPL: primero, la Ley Orgánica 11/1985, de 1 de julio del Poder Judicial (LOPJ) en que se estableció la estructura de la jurisdicción del orden social (17); segundo, la Ley 38/1988, de 28 de diciembre de demarcación y planta judicial (LDyPJ) (18); y finalmente, la Ley 7/1989, de 12 de abril de Bases del Procedimiento Laboral (19).

En definitiva, si se afirma que el recurso surge como resultado ineludible, entre otros, de los siguientes factores, a saber, del diseño de la planta de los Tribunales de Trabajo por el que opta la LOPJ, que en gran medida viene condicionada, a su vez, por la propia Constitución y el respeto a los principios constitucionales en materia procesal y la estructura de los Tribunales tiene que desembocar en este sistema de impugnaciones (20) queda seriamente en cuestión que antecedente de este recurso sea aquél: más bien parece que este mos ante un recurso realmente nuevo (21).

(17) Sobre su incidencia ver *in extenso*, M. PÉREZ PÉREZ, «La reforma de la jurisdicción en el orden social», en *IV Jornadas Universitarias Andaluzas de Derecho del Trabajo y de Relaciones Laborales*, Sevilla 1986, págs. 131 y ss.

(18) En especial los arts. 38, 59 y 60 de la citada LDyPJ y arts. 26-27 del RD 122/1989, de 3 de febrero. y sobre su incidencia J. CRUZ VILLALÓN, «La unificación de doctrina legal...», cit., págs. 259 y 266; F. SANZ TÓMEZ, «La «preparación» del recurso de casación para la unificación de doctrina», cit., pág. 282.

(19) Se trataba de la Base 35ª de la Ley 7/1989. Toda esta última se convirtió en R.D. legislativo 521/1990, de 27 de abril, que aprobó el texto articulado de la LPL. A. V. SEMPERE NAVARRO, «Los recursos en el proceso laboral», en *El nuevo procedimiento laboral*, 2 dic., Madrid 1991, págs. 242 y ss.

(20) Estas afirmaciones en J. CRUZ VILLALÓN, «La unificación de doctrina legal...», cit., pág. 266.

(21) En tal sentido R. MARTÍNEZ EMPERADOR, «Secuencias procedimentales del recurso de casación para la unificación de doctrina», cit., por dos veces en pág. 379 y 380; y F. SANZ TÓMEZ, «La «preparación» del recurso de casación para la unificación de doctrina», cit., págs. 282 y ss.; de recurso desconocido lo califican M.A. CAMPOS ALONSO, «Recurso de casación para la unificación de doctrina: puntos críticos», en cit., pág. 307; M. IGLESIAS CABERO, «Los recursos laborales en la Ley de Procedimiento Laboral de 27 de abril de 1990», cit. pág. 398. La Exposición de Motivos de la Ley de Bases de P.L. consideró «en modo alguno es un continuo del actual recurso en interés de la ley de que conoce el Tribunal Supremo...» como recuerda E. CABERO MORÁN, «Las sentencias recurribles y contradictorias en el recurso de casación para la unificación de doctrina (artículos 215 y 216 LPL)», cit., pág. 536.

III. CARACTERIZACIÓN DEL RECURSO

Ante todo, el RCUUD viene ya configurado en la propia denominación del capítulo que lo contempla en el t.a. LPL como recurso de *casación*. Esta consideración no es meramente nominal: viene dada, en particular, por aplicársele los requisitos sobre emplazamiento, comparecencia y acreditación de las partes establecidos, respectivamente, en los artículos 206, 207 y 208 para el recurso ordinario de casación (art. 219 LPL); por el órgano jurisdiccional ante cuya Sala de lo Social se interpone el mismo, o sea, el Tribunal Supremo (art. 220.1 LPL); por el efecto inmediato que la sentencia del Tribunal Supremo produce sobre la sentencia del TSJ, si aquélla considera que ésta quiebra la unidad de doctrina, a saber, «...casará (22) y anulará esta sentencia...» (art. 225.1 LPL); y, en fin, por aplicación al RCUUD de las disposiciones comunes a los recursos de casación: que habrá que consignar el mismo depósito de 50.000 ptas. [art. 226.1. b)]; consignar la cantidad objeto de condena (art. 227); que el nombramiento de letrado se hará ante la Sala de procedencia (art. 228.1 LPL); puesta a disposición de los autos al letrado de oficio (art.229); imposición de costas (art. 232). Esta calificación no plantea debate (23).

En segundo lugar, el RCUUD es considerado como *especial* (24) o *extraordinario* (25) en contraposición al recurso ordinario de casación (art. 228.1). El carácter especial o extraordinario del RCUUD se fundamenta en las dos razones que lo diferencian de la casación ordinaria: la primera, el *tipo* de resoluciones recurribles, a saber, las sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los TSJ (art. 215); y la segunda, que los *motivos* por los que puede interponerse quedan reducidos a que la sentencia fuera contradictoria con la de otra u otras Salas de los TSJ o del TS (art. 216) (26).

En tercer lugar, dado que el recurso de suplicación conforma con el de

casación ordinaria el segundo grado previsto en la Ley de Bases (27), y el primero de los dos citados es antecedente necesario del RCUUD (art. 215 LPL), éste último, al inspirarse en el tercer grado de jurisdicción, frente al resto de los recursos que lo hacen sobre el segundo grado, tiene carácter *excepcional* y ha sido considerado como una *segunda casación* frente a resoluciones ya de revisión extraordinaria dictadas por los TSJ (28).

IV. LEGITIMACIÓN

A la legitimación se dedica el artículo 217 t.a. LPL que viene a transcribir casi literalmente el número 2 de la Base 35ª con leves modificaciones (29): en ambos textos se reducen los posibles sujetos legitimados, por un lado, a *cualquiera de las partes* y, por otro, al *Ministerio Fiscal*, habiendo desaparecido de los textos legales definitivamente aprobados las referencias existentes en el Proyecto relativas a los sindicatos y organizaciones empresariales (30) y debiéndose distinguir entre legitimación activa (A) y pasiva (B).

A) Desde un punto de vista activo, cualquiera de las partes legitimadas por el art. 217 t.a. LPL no parecen que sean otras que la parte inicialmente *demandante* [art. 80.1b) LPL] y *demandada* (art. 80.2 LPL) en el proceso (31), si bien reducidas, primero, a las que lo fueron en aquellos procesos laborales cuyas

(22) «Casar»(2) del latín *cassare*, de *cassus*, vano, nulo, tr. Der. Anular, abrogar, derogar, en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 21ª edic., 1992, pág. 303.

(23) Ver, por todos, R. MARTÍNEZ EMPERADOR, «La nueva casación social. Puntos críticos», cit., págs. 293 y ss.

(24) Esta calificación en la Exposición de Motivos de la Ley de Bases LPL. Ver E. CABERO MORÁN, «Las sentencias recurribles y contradictorias en el recurso de casación para la unificación de doctrina (artículos 215 y 216 LPL)», cit., pág. 536

(25) Ver este atributo en J. CRUZ VILLALÓN, «La unificación de doctrina legal...», cit., pág. 266 que la completa de «segunda casación»; M. IGLESIAS CABERO, «Los recursos laborales en la Ley de Procedimiento Laboral de 27 de abril de 1990», cit. pág. 398; R.MARTÍNEZ EMPERADOR, «La nueva casación social. Puntos críticos», cit., págs. 293 y ss.; y S TS 25.MAR.1993 (RAJ, 2210/1993).

(26) Ver E. CABERO MORÁN, «Las sentencias recurribles y contradictorias en el recurso de casación para la unificación de doctrina (artículos 215 y 216 LPL)», cit., págs.

(27) Así la base 31ª de la Ley de Bases 7/1989, de procedimiento laboral, dedicada a los «principios de ordenación» de los medios de impugnación, establecía en su número 1: «El sistema de recursos se inspirará en el principio de doble grado de jurisdicción. El segundo grado se configurará a través de los recursos de suplicación y de casación». Ver M. IGLESIAS CABERO, «Los recursos laborales en la Ley de Procedimiento Laboral de 27 de abril de 1990», cit., pág. 398; R. MARTÍNEZ EMPERADOR, «La nueva casación social. Puntos críticos», cit., pág. 295; A. MARTÍN VALVERDE, «La resolución del recurso de casación laboral para la unificación de doctrina», cit., pág. 169 comenta la S TS 4.DIC.1991, según la cual el acceso a los recursos no incluye en principio este tercer grado.

(28) Así, S TS 25.MAR.1993 (RAJ, 2210/1993) y J. CRUZ «La unificación de doctrina...», cit., pág. 266.

(29) La Base 35ª. 2 de la Ley 7/1989 señala que «el recurso podrá *interponerlo*... cualquiera de las partes. También podrá *interponerlo* el Ministerio Fiscal, con emplazamiento de las partes». El art. 217 utiliza el término *prepararlo* en lugar de *impugnarlo*.

(30) Así, la Base 37ª.2 del Proyecto de Ley de Bases del Procedimiento Laboral, presentado por el Ministerio de justicia en 4 de noviembre de 1987, no hace ya alusión alguna a si debían ser o no sólo los *más representativos*, tras la opinión contraria manifestada por R.MARTÍNEZ EMPERADOR, en «El sistema de recursos en el anteproyecto de texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral», *AL*, núm 48 (1986), pág. 2486. Sobre el tema, ver, asimismo, J.CRUIZ VILLALÓN, «La unificación de doctrina legal...», cit., pág. 268.

(31) Ver J. CRUZ VILLALÓN, «La unificación de doctrina legal...», cit., pág. 267.

sentencias son recurribles en suplicación (art. 188 LPL) y en cuya tramitación figuraron como *recurrentes y recurridas* (art. 195 LPL), a quienes se notificó la sentencia (art. 198 LPL), y de todos éstos, independientemente de si la sentencia de suplicación es revocatoria, confirmatoria o parcialmente estimatoria, sólo estarán legitimados quienes hubieran obtenido una sentencia que, de acuerdo con los artículos 216 y 221 t.a. LPL, sea contradictoria con la de otra u otras Salas de los TSJ o del TS. O dicho de otra forma, más correctamente, desde el momento en que el RCUD trae causa directa de su posibilidad en la existencia previa de una sentencia dictada tras un recurso de suplicación (art. 215 LPL) y habida cuenta que los pronunciamientos de la Sala Cuarta del TS al resolver estos recursos, en ningún caso alcanzarán a las situaciones jurídicas creadas por las *resoluciones precedentes* a la impugnada (art. 225.1 LPL), parece, por ello, más apropiado afirmar que están legitimados activamente quienes hubieran sido partes *recurrentes y recurridas* en el mismo, antes que sólo «partes en el proceso», aunque sin adoptar necesariamente en el RCUD la misma posición procesal (recurrente-recurrida) que en el recurso del que trae causa.

Sin embargo, no siempre esa parte, recurrente o recurrida en suplicación, está legitimada. La LPL nada dice acerca de otra cualquiera condición. Sin embargo, la Sala de lo Social del TS aplica, con carácter supletorio, la jurisprudencia elaborada por la Sala 1ª sobre el art. 1691 LEC (32). según la cual, la interposición del RCUD está limitada a aquellos que, habiendo sido parte, resulten *perjudicados* por la resolución susceptible de dicho medio impugnatorio, estando vedado, por tanto a quienes, la resolución recurrida no perjudica (33), asumiendo luego la condición procesal de *recurrente* en el RCUD (art. 222 LPL) y a la que el t.a. LPL obliga, primero, a prepararlo (art. 218 LPL), a comparecer y personarse (art. 219) y a presentar el escrito de interposición (art. 220.1 LPL), a quien permite designación libre de abogado después de infructuoso intento por el turno de oficio (art. 220.2 LPL), quien debe acreditar haber solicitado certificación de sentencia contraria si no la aporta (art. 221), quien deberá ser oído en el trámite de inadmisión (art. 222.1 LPL), a quien se impone las costas causadas, caso de inadmisión (art. 222.2 LPL) y a quien puede imponérsele una sanción pecuniaria por la Sala si ésta entendiera que el recurrente lo hizo con propósito dilatorio (art. 222.3 LPL). Y con dificultad serían aplicables a quienes estando personados se diera traslado del escrito de interposición para que formalice su impugnación, ya que las comentadas son previsiones anteriores o coetáneas a la admisión, mientras que el traslado a éstas es posterior (art. 223.1).

También el Ministerio Fiscal, decíamos, está legitimado para interponer el recurso, lo que le puede convertir en *recurrente*, como señala el art. 223.2 LPL. Con esta afirmación quedan despejadas no pocas e interesantísimas cuestiones que se planteó la doctrina en un primer momento sobre la calidad y fundamento en base a los cuales se justificaría tal intervención (34). Sin embargo, éste no será el supuesto más usual, como señala el propio precepto comentado, que parte precisamente de una perspectiva negativa, a saber, «si el Ministerio Fiscal no fuera el recurrente...» (art. 223.2 LPL). En cualquier caso, resueltas de manera afirmativa las cuestiones fundamentales planteadas sobre el proyecto de Ley de Bases —que el Ministerio Fiscal está legitimado activamente—, quedan ahora otras tal vez no tan cruciales.

La primera de ellas se refiere a qué nivel se habrá de producir la legitimación. La cuestión no es baladí, ya que, si por un lado, tanto el auto de inadmisión como la sentencia del recurso de suplicación se notificarán a la *Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia* (arts. 197.3 y 198.1 t.a. LPL), por otro, no sólo de acuerdo con la regulación del vetusto recurso en interés de la Ley (arts. 185, 186 LPL derogada), sino también según los artículos 210.3, 211.2 y 3 t.a. LPL, era la *Fiscalía del Tribunal Supremo* en el primer caso, y es el Ministerio Fiscal, que radica en el mismo, en el segundo, a quien se da traslado de los autos por plazo de ocho días para que informe de inadmisión, pasan al mismo los autos para que informe de la procedencia o improcedencia del recurso (ordinario) de casación y quien, en fin, devuelve los autos con su informe, respectivamente. Se podría resolver el dilema distinguiendo entre quien prepara mediante escrito el recurso, la Fiscalía del TSJ, y una vez cumplidos los requisitos establecidos para recurrir, y teniendo por preparado el recurso (art. 206.1 en relación con el art. 219), se emplaza a dicha Fiscalía para que comparezca personalmente o por representante ante la Sala de lo Social del TS. Es en este momento en el que los principios de *unidad de actuación* y *dependencia jerárquica*, que rigen el ejercicio de funciones por el Ministerio Fiscal y que están previstos por el art. 124.2 CE, salvan la inicial y posible desconexión existente entre ambos niveles de la Fiscalía.

La segunda cuestión consiste en saber si son aplicables al Ministerio Fiscal las referencias legales previstas y enunciadas para la parte recurrente cuando es aquél el que recurre. En principio podría responderse negativamente ya que el t.a. LPL alude de forma reiterada (arts. 218.1, 219, 220.1 y 2, 221, 222.1, 222.2 y 3) al recurrente como *parte* procesal y, de acuerdo con el art. 217 t.a. LPL, parece claro que el Ministerio Fiscal y cualquiera de las partes son, en principio, distintos. Sin embargo, el art. 211.2 t.a. LPL —dispuesto para la casación ordinaria— reconoce tal posibilidad a *contrario sensu*, al decir que «si el Ministerio Fiscal no hubiera sido *parte* en el pleito...», dando a entender que hay

(34) Ver hipótesis en J. CRUZ VILLALÓN, «La unificación de doctrina legal...», cit., págs. 274 y ss.

(32) Ver SS TS (Civil) 19.MAY.1989 (RAJ, 3777/1989) y 23.OCT.1990 (RAJ, 8037/1990).

(33) Ver SS TS (Sala 1.ª) en interpretación art. 1691 LEC, supletorio de la LPL, 19.MAY.1989 (RAJ, 3777/1989) y 23.OCT.1990 (RAJ, 8037/1990) y Auto (Sala Social) 15.MAR.1993 (4010).

casos en que aquél si puede figurar como parte. Y, en efecto, así sucede en las siguientes modalidades de procesos laborales: en el de impugnación de convenio colectivo (art. 161. 6); en los de impugnación tanto de la resolución administrativa denegatoria de depósito (art. 164. 2) como de los estatutos de los sindicatos (art. 170.3); y en el de la tutela de los derechos de libertad sindical (art. 174.3). Por tanto, en la medida en que pueda ser considerado *parte* y como tal decida recurrir no parece que haya obstáculos serios para aplicar al Ministerio Fiscal aquellas disposiciones legales previstas para la parte recurrente ya que se trata, en casi todos los supuestos contemplados por dichos preceptos, de regulaciones específicas sobre el sujeto activo que da el impulso procesal imprescindible (impugnación) para que la resolución judicial dictada no se convierta en firme.

B) Desde un punto de vista pasivo, están legitimados e intervendrán como parte *recurrida* quienes, siendo recurrentes o recurridos en suplicación, hayan obtenido en ese segundo grado la satisfacción a sus pretensiones en la resolución que se impugna (35). A ellos se refiere el art. 223.1 t.a. LPL estableciendo que, de admitirse el recurso, la Sala dará traslado del escrito de interposición a la parte o partes personadas para que formalicen su impugnación. Sin duda se trata de la previsión de convertir a la otra o cualquiera de ambas partes en corecurrente/s, por desestimación parcial de su pretensión. Pero también dicha parte o partes pueden estar conformes con la doctrina contenida en la sentencia impugnada del TSJ, independientemente del resultado favorable o desfavorable, supuesto en el que asumirán realmente la posición de *recurridos*. La referencia alternativa a las *partes* (en plural) se corresponderá, previsiblemente, con la del Ministerio Fiscal como recurrente.

Por lo demás, también está legitimado en sentido pasivo, una vez admitido el escrito de interposición, el Ministerio Fiscal cuya posición será, por regla general, la de *no recurrente* como se desprende del art. 223.1 t.a. LPL. En tal caso, tras la posible formalización de la impugnación por la otra parte de su correspondiente recurso, pasarán a renglón seguido al Ministerio Fiscal los autos para que informe sobre la procedencia o improcedencia de la casación pretendida, debiendo devolver, en el plazo concedido para ello, los autos y el informe elaborado.

V. RESOLUCIONES RECURRIBLES Y MOTIVOS DEL RECURSO

En principio son los artículos 215 y 216 t.a. LPL los destinados a regular estos dos aspectos limitadores y restrictivos que convierten al RCU en extraordinario: por un lado, cuáles son las resoluciones susceptibles de ser im-

(35) Ver J. CRUZ VILLALÓN, «La unificación de doctrina legal...», cit., pág. 269, para quien, no habiendo mención explícita en el proyecto de la LB 7/1989, se podía deducir por lógica.

pugnadas a través del mismo (A); y, por otro, el o los motivos —ya se verá— en base al cual o los cuales se admite su interposición (B). La conexión entre uno y otro aspecto es tan intensa y decisiva, al modo de la relación que existe entre *continente* (la sentencia) y *contenido* (la contradicción), que resulta no poco artificioso analizar uno al margen del otro.

A) Establece el artículo 215 t.a. LPL que «son recurribles en casación para la unificación de doctrina las sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia». A simple vista el precepto es de una claridad tan diáfana que no parece que necesite ninguna interpretación suplementaria, aunque no hubiera venido mal que se hubiera empleado además el adverbio «sólo», que aparece de forma espontánea al enfrentarse a este precepto (36).

Yendo de lo más genérico a lo específico, se observan en el precepto hasta cuatro elementos definidores que delimitan, al modo de líneas o lados de un cuadrado, los contornos de las resoluciones recurribles. En efecto, al limitarse este medio impugnatorio a las *sentencias* dictadas por las Salas de lo Social de los TSJ, han quedado fuera del mismo otro tipo de *resoluciones*, como los *autos* de los mismas Salas y Tribunales, respecto de lo que a no ser por la precisión normativa se hubieran planteado necesariamente dudas (37). En segundo lugar, la restricción a las sentencias dictadas en un tipo especial de recurso, el de *suplicación*, aparta de aquel tipo de resoluciones impugnables las que fueran dictadas en otros asuntos competencias de los mismo órganos jurisdiccionales, pero que fueran emitidas en única instancia (38). Por su parte, la determinación de la materia a través de la sala, de lo *social*, y del órgano jurisdiccional, de los *TSJ*, excluye de la impugnación de sentencias de otras materias (39) y otros órganos jurisdiccionales distintos. Con esta delimitación se cierra el panel cuadrilátero que circunscribe al RCU. No obstante el nivel de precisión alcanzado en el precepto comentado, han surgido ya cuestiones acerca de los temas incardinables en los dos últimos límites comentados, a saber, sobre la materia y sobre el órgano decisor.

(36) J. CRUZ VILLALÓN, «La unificación de doctrina legal...», cit., pág. 276; F. VALDÉS DAL-RÉ, «Unificación de doctrinas discrepantes en materia procesal», cit., págs. 69 y ss.; E. CABERO MORÁN, «Las sentencias recurribles...», cit., pág. 536; A.V. SEMPERE NAVARRO, «Estudio sistemático de la jurisprudencia...», cit., pág. 71 y ss.

(37) Así, J. CRUZ VILLALÓN, «La unificación de doctrina legal...», cit., pág. 276; un concepto de *resolución* en A. MARTÍN VALVERDE, «La resolución del recurso...», cit., págs. 158-159; sobre el rechazo por el TS de los autos de inadmisión del recurso de suplicación de las Salas de lo Social de los TSJ, ver, E. CABERO MORÁN, «Las sentencias recurribles...», cit., págs. 536-537.

(38) Ver, en tal sentido, arts. 70, 71, 75 y 78 LOPJ y algunas dudas al respecto en M. PÉREZ PÉREZ, «La reforma de la Jurisdicción...», cit., pág. 132-133.

(39) Sobre la unificación forzada a través del RCU de la seguridad social complementaria, ver E. CABERO MORÁN, «Las sentencias recurribles...», cit., págs. 537-538.

Así, en primer lugar, ante la cuestión de si el RCUd debía extenderse o no a la unificación de *normas procesales*, la doctrina se pronunció desde el comienzo de forma favorable, fundándose en que si el precepto procesal ha sido causa del fallo en el que se atribuyen o niegan derechos procesales a las partes, se trata de un error *in iudicando* que, implicando una infracción legal, debe estar sometida al recurso ya que, de entrada, no está prohibido por el precepto, y además, de lo contrario, la seguridad jurídica y la unidad jurisdiccional quedarían cuestionadas (40): de esta forma, de poder confrontar la aplicación de las normas relativas al proceso ordinario de trabajo se ha pasado a las modalidades del recurso de suplicación hasta controlar la aplicación jurisdiccional de las propias normas procesales sobre unificación de doctrina en un movimiento hermenéutico endogámico inevitable, es decir, sin que el recurso esté circunscrito a temas sustantivos (41).

La otra cuestión es la relativa a si aquellas materias de *instancia única*, sin posibilidad de impugnar siquiera mediante recurso de suplicación, como son las que dan lugar a las modalidades procesales (vacaciones, materia electoral, clasificación profesional y sanciones a trabajadores por faltas leves y graves distintas a despidos), podrían ser objeto de control a través del RCUd. Transcurrido un período transitorio en el que ha podido entreverse una solución distinta (42), la respuesta ha de ser sin paliativos terminantemente negativa, habiendo debido el TS proceder a la nulidad de actuaciones por haberse concedido un recurso —el de suplicación— cuando legalmente no procedía y, sin cuya resolución a través de sentencia, el RCUd nunca hubiera sido accesible (43).

B) En cuanto a los motivos del RCUd el art. 216 t.a. LPL establece que «el recurso tendrá por objeto la unificación de doctrina con ocasión de sentencias... contradictorias entre sí, con la de otra u otras Salas de los referidos Tribunales o con sentencias del Tribunal Supremo, respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación, donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos». A pesar de la extensa y, en cierta medida, enrevesada redacción del precepto, puede decirse con la mejor doctrina (44) que aquéllos se reducen

a exclusivamente uno: la contradicción de sentencias respecto de los mismos litigantes u otros en idéntica situación es el presupuesto que condiciona la viabilidad y la existencia misma del recurso y se convierte en clave del nuevo recurso al artículo 216 t.a. LPL (45).

Siendo uno el motivo, la jurisprudencia de la Sala 4.^a del TS viene exigiendo la concurrencia de *tres requisitos*, como señala el artículo 221 t.a. LPL en cuanto contenido del escrito de interposición, a saber: la contradicción alegada, la infracción legal cometida en la sentencia impugnada y el quebranto producido en la unificación de la interpretación del derecho y la formación de jurisprudencia, sobre los que volveremos al referirnos al trámite del referido escrito (46).

Volviendo de nuevo sobre el motivo del RCUd se puede decir que en él mismo está implícito, de forma inmediata, el principio de igualdad en la aplicación de la ley y, como objetivo último, el de seguridad jurídica. En efecto, por lo que respecta al primero, no se puede ya desconocer que el principio de igualdad en la aplicación de la ley, previsto en el art. 14 CE, ha sido interpretado de forma tan restrictiva por el Tribunal Constitucional (47) que, aparte de descartar al TC como uniformador de jurisprudencia, ha hecho concluir que no pueda apelarse al art. 14 ni al 24 CE para garantizar la unificación de doctrina (48). Sin embargo, no puede negarse que al menos respecto de sentencias comprendidas tanto en los ámbitos coincidentes del RCUd y del recurso de amparo, fundamentado y restringido como ha quedado dicho, el RCUd, cumpliendo la función de *previo* y, con ello, evitando la proliferación de recursos de amparo, se convierte en instrumento procesal adecuado para reparar eventuales lesiones de derechos fundamentales (aquí del art. 14 CE) (49). Por el contrario, en cuanto al principio constitucional de seguridad jurídica, previsto en el art. 9.3 CE y merecedor de protección constitucional en la relación de trabajo (50), el propio TC, después de descartar que pueda ser protegido a través del recurso de ampa-

(45) Ver M.A. CAMPOS ALONSO, «El recurso de casación para la unificación...», cit., pág. 309.

(46) Ver S TS 27.MAY.1992 (RAJ, 3610/1992) y Auto 14.ENE.1993 (RAJ, 91/1993).

(47) Ver SS TC 49/1982, de 14 de julio (FJ 2^o) y 183/1985, de 20 de diciembre (FJ 2^o), según las cuales un mismo órgano jurisdiccional no puede, en casos iguales, modificar arbitrariamente el sentido de sus resoluciones, salvo cuando su apartamiento de los precedentes posea una fundamentación suficiente y razonada, de modo que la *interdicción de la discriminación en la aplicación de la ley no impide, así, la decisión del nuevo supuesto en modo distinto a lo resuelto en casos similares*; y, además, que la discriminación constitucionalmente impedida sólo podrá entenderse verificada cuando las resoluciones que quieran traerse a la comparación procedan del mismo órgano jurisdiccional.

(48) Ver J. CRUZ VILLALÓN, «La unificación de doctrina legal...», cit., pág. 262.

(49) Sobre el tema ver J. M. GOERLICH PESET, «Recurso de casación para la unificación de doctrina y recurso de amparo...», cit., págs. 363-364.

(50) Ver SS TC 19/1985, de 13 de febrero (FJ 1.^o) y 147/1986, de 25 de noviembre (F.J. 5.^o)

(40) J. CRUZ VILLALÓN, «La unificación de doctrina legal...», cit., pág. 279; F. VALDÉS DAL-RÉ, «Unificación de doctrinas discrepantes en materia procesal»

(41) Ver SS TS 5 y 30 ABR.1993 (RAJ 2910 y 3388/1993). A. V. SEMPERE NAVARRRO, «Estudio sistemático...», cit., pág. 71.

(42) Así sucedió en materia de clasificación profesional en base, primero, a la interpretación que la STC 51/1982, de 19 de julio hizo sobre el art. 137 de la LPL de 13.JUL.1980 y, segundo, a que la Dispo. Transitoria Segunda del t.a. LPL RDL 521/1990, los procesos y *recursos* que estén en trámite, continuará regidiéndose por la normativa que se modifica, la cual admitía (no prohibía, según el TC) el recurso. Ver S TS 25.ENE.1993 (RAJ, 268/1993).

(43) Ver SS TS 9.MAR.1992 (RAJ, 1628/1992), 15 y 22.JUL.1992 (RAJ, 5623 y 5647/1992) y 1.ABR. 1993 (RAJ, 2898/1993).

(44) Así, J. CRUZ VILLALÓN, «La unificación de doctrina...», cit., pág. 278.

ro de los derechos fundamentales, ya que en el art. 9.3 CE no se genera un derecho fundamental susceptible de protección en vía de amparo (51), ya aconsejó en su día al legislador alcanzar remedio a la diferente aplicación de las normas mediante los recursos que creara para, en garantía del mismo, procurar una básica uniformidad en la interpretación de la Ley por Jueces y Tribunales (52).

VI. SENTENCIAS REFERENCIALES O DE CONTRASTE

EL art. 216 t.a. LPL señala que la contradicción de las sentencias aludidas en el art. 215 se establezca «con la de otra u otras Salas de lo Social de los referidos Tribunales Superiores o con sentencias del Tribunal Supremo». Estas dos referencias tan puntuales y delimitadoras hacen que haya que descartar como referenciales del RCUd —aunque no de otros— las sentencias dictadas en su día por el TCT, por el TC, por las Salas de lo Social y lo Contencioso-Administrativo de la AN, por las Salas del TS distintas a la de lo Social, incluida la Sala de Conflictos de Competencia, por las Salas de los TSJ también distintas a las de lo social, por Autos del TS o del TSJ, incluso cuando resuelven recurso de queja sobre asunto idéntico al de la sentencia impugnada (53). La conclusión inmediata que se constata es evidente: si se quiere restringir el uso del RCUd a las SS TSJ entre sí y con las del TS, es claro el objetivo de la *unificación* (54), temeroso el legislador que pueda desarrollarse un Estado federal en materia sociolaboral, y mucho menos es el interés de la ley que queda esencialmente cuestionado cuando de controlar las resoluciones de cualquiera de esos órganos jurisdiccionales se trate.

Una segunda cuestión que se plantea sobre las sentencias de contraste es la relativa a la *fecha de su aparición*. Respecto de dicha cuestión se han planteado dos dudas: la primera, si pueden alegarse como sentencias de contraste aquellas sentencias que no sean todavía firmes, porque sobre ellas penda asimismo el RCUd; y la segunda, si la sentencia de contraste ha de ser anterior a la recurrida o también es posible alegación de las posteriores.

La doctrina legal ha declarado que la pendencia de recurso también de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de contraste no

(51) Ver SS TC 10/1985, de 28 de enero (FJ 4º); 183/1985, de 20 de diciembre (FJ 2º).

(52) Así, S TC 183/1985, de 20 de diciembre (FJ 2º).

(53) Ver A.V. SEMPERE NAVARRO, «Estudio sistemático de la jurisprudencia...», cit., págs. 77 y ss.; R. GARCÍA LÓPEZ, «Estudio sistemático de la jurisprudencia...», cit., págs. 79-80 con amplia reseña de jurisprudencia en ambos que confirman las restricciones aludidas.

(54) Ver A.V. SEMPERE NAVARRO, «Estudio sistemático de la jurisprudencia...», cit., pág. 78 y nota 186 al pie citando STS 15.JUL.1991 (RAJ, 5987/1991) en que la unificación se hace con Sentencias antiguas de la Sala de lo Civil del TS.

priva a la misma de idoneidad a efectos de contradicción, pues el art. 216 t.a. LPL no exige que éstas gocen de firmeza (55); sin embargo, por lo que respecta a la segunda, después de unos primeros momentos titubeantes en los que se llegó a admitir que se invocara a efectos de contraste la doctrina establecida por sentencias de fecha posterior a la recurrida (56), ha sentado como firme que las sentencias invocadas como referenciales no pueden ser de publicación posterior a la recurrida aunque ésta última sí pueda, por razones diversas, estar datada con anterioridad, ya que, si la primordial finalidad de este recurso es la de que la sentencia que se intente impugnar hubiera nacido contradictoria, lo cual demuestra que sólo las sentencias *publicadas con anterioridad* a ser dictada aquélla son las idóneas para acreditar la concurrencia del mencionado requisito de recurribilidad (57).

Ulteriores notas que acompañan a la sentencias de contraste son de forma resumida otras dos: la primera consiste en que, para que se dé viabilidad al RCUd, es suficiente con la existencia de una sola sentencia de contraste en la que se aprecie claramente la contradicción (58); la segunda, que las mismas han de ser cuidadosamente seleccionadas, que, antes que sea objeto de una mera búsqueda, no esté desvirtuada por otra posterior o por cambios normativos que la hagan inaplicable (59).

VII. TRAMITACIÓN DEL RECURSO

Por *tramitación* del RCUd debe entenderse la sucesión cronológica de secuencias procedimentales, compuesta e integrada de varias fases que van desde la *preparación* (A) a la *interposición* (C), pasando por el *emplazamiento*, *comparecencia* y *personación* (B) hasta el crítico trámite de *inadmisión* (D), sólo pasado el cual de manera positiva es posible concluir en una favorable o desestimatoria *resolución* (F) tras la formalización de la *impugnación e informe* del fiscal (E).

(55) Ver STS 8.MAR.1993 (RAJ, 1712/1993).

(56) Así las SS TS 3.JUN. y 28.SEPT.1992 (RAJ, 4515 y 6823/1992) doctrina criticada por A.V. SEMPERE NAVARRO en «Estudio sistemático de la jurisprudencia recaída en unificación de doctrina» (Sept.1992) A.S. núm. 32, pág. 60.

(57) A.V. SEMPERE NAVARRO en «Estudio sistemático de la jurisprudencia...», cit., pág. 76 citando SS TS 8.MAR. y 28.ABR. 1993 (RAJ, 1712 y 3376/1993).

(58) Ver A.V. SEMPERE NAVARRO en «Estudio sistemático de la jurisprudencia recaída...» (Sept.1992), págs. 59-60; R. GARCÍA LÓPEZ, «Estudio sistemático de la jurisprudencia...», cit., págs. 81-82 y SS TS 15.SEPT.1992 (RAJ, 6788/1992) y 30.JUN.1990 (RAJ, 5966/1993).

(59) SS TS 28.SEPT.1992 (RAJ, 7369/1992) Y 1.ABR.1993 (RAJ, 2897/1993) A.V. SEMPERE NAVARRO en «Estudio sistemático de la jurisprudencia recaída...» (Sept.1992), págs. 60-61; idem., «Estudio sistemático de la jurisprudencia...» (ABR.1993), pág. 80.

1. Preparación

El primero de los trámites a cumplimentar en el RCU es el de la *preparación* del mismo, al cual se dedican los arts. 217 y 218 t.a. LPL, trámite al que el art. 219 del mismo texto legal equipara con «cumplir los requisitos para recurrir», porque, sólo satisfechos los mismos, «la Sala tendrá por *preparado* el recurso». El primero de aquellos preceptos se refiere a la legitimación, que ya hemos analizado en el epígrafe IV de este trabajo, así como al plazo; por su parte, el artículo 218 t.a. LPL prevé los requisitos, los cuales aluden a la Sala, forma y contenido del escrito, designación de abogado y afianzamiento de condenas (60).

Ante todo, el artículo 217 t.a. LPL establece en diez días el *plazo* para preparar el recurso, plazo que es por lo demás idéntico al de la preparación para la casación laboral ordinaria (art. 205 t.a. LPL) y la civil (art. 1694 LEC). El plazo de diez días se computa desde el siguiente a la notificación de la sentencia recaída en suplicación que se quiere recurrir, según establece el mismo precepto regulador. Y para el cómputo del referido plazo, así como para el de todos los demás del RCU, sólo se tomarán en cuenta los días hábiles tanto si uno se basa en la Ley de Procedimiento Laboral (61) como si para ello se apoya en la Ley de Enjuiciamiento Civil (62).

En segundo lugar, la *Sala competente* ante la que se ha de preparar será la Sala de lo Social del TSJ que dictó la sentencia del recurso de suplicación que se intente impugnar (art. 218.1 LPL). Sin embargo, con carácter más específico deben tenerse en cuenta tanto la regla contenida en el art. 44 como la prevista en el art. 45, ambos t.a. LPL. En el primero se recuerda que las partes deberán presentar todos los escritos en el Registro de dicha Sala, mientras que el párra-

(60) Ver R. MARTÍNEZ EMPERADOR, «Secuencias procedimentales del recurso de casación para la unificación de doctrina», *A.L.* (1991-3), págs. 379 y ss.; LANDÍN MARTÍNEZ, «Contenido del escrito preparando el recurso de casación para la unificación de doctrina en la jurisdicción social», en *A.S.*, núm. 33 (1992), págs. 7 y ss.; F. SANZ TÓMEZ, «La «preparación» del recurso de casación para la unificación de doctrina», *R.L.*, (1993-I), págs. 283 y ss.; R. GARCÍA LÓPEZ, «Estudio sistemático de la jurisprudencia recaída en unificación de doctrina (julio 1993)», *A.S.* 1993, págs. 78 y ss.

(61) Aunque F. SANZ TÓMEZ, «La «preparación» del recurso...», cit., pág. 288 se refiere al art. 41.1 LPL sin duda debe ser un error, al regular dicho precepto la acumulación, y en su lugar deberá entenderse el art. 43.1 LPL el que, sin embargo, no se refiere a cómo se computan los plazos, sino, por contra a la condición de los días en los que se *han de practicar las actuaciones judiciales*.

(62) Basado en los arts. 304 en relación con los arts. 256 y 257, todos de la LEC. El primero de éstos, el art. 304 LEC, contiene una previsión inexistente en la LPL, pero de la cual es supletoria (Disp. Adic. 1.ª LPL) ya que se establece, de manera expresa, que «en ningún término señalado por días se contarán aquéllos en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales...».

fo 1 del segundo precepto permite la presentación de escritos, cuando sea el último día del plazo y en horas en que no se halle abierto dicho Registro, ante el Juzgado de Guardia de la sede de dicha Sala de lo Social, siempre que se exprese la hora en la oportuna diligencia en dicho Juzgado y dejando constancia en la Sala de lo Social competente al día siguiente hábil por el medio de comunicación más rápido: es el fin de la celeridad el que excluye que pueda hacerse en el Juzgado de lo social que conoció de la demanda, aunque la sede de éste no coincida con la de la Sala, y en los Gobiernos civiles, hasta el punto que una combinación de los requisitos de plazo y lugar de presentación puede convertir en fuera de plazo un escrito de presentación en lugar no idóneo sólo *a priori* realizado en tiempo hábil, tiempo que no se computará hasta que efectivamente el escrito entre en el Registro de la Sala de lo Social competente (63).

Un tercer requisito del trámite de la preparación del RCU es el que alude a la *forma* y al *contenido* mínimo del escrito. El art. 218.1 t.a. LPL establece que el RCU se preparará mediante escrito dirigido a la Sala de lo Social ya descrita en el párrafo anterior. Debe resaltarse, primero, que la formalización exigida por la LPL para la preparación del RCU convierten a este recurso de casación especial en algo muy diferente no sólo de la anunciación del recurso de suplicación, para la que basta la mera manifestación de la parte, su abogado o representante (art. 191.1 LPL), sino también de la preparación del de casación laboral ordinaria para la cual basta para considerarlo preparado, asimismo, la mera manifestación de las partes, su abogado o representante (art. 205.1 LPL), mientras que, en este punto, el trámite se asemeja no poco al de casación civil (art. 1700 LEC) (64). El escrito de preparación del RCU, por lo demás, no tiene por qué expresar el motivo —que siempre es único y el mismo: la contradicción— o motivos por los que vaya a interponerse, ni tampoco adelantar la fundamentación, ya que ello forzaría la actuación del abogado en casación cuando éste difiere del de la instancia (65). Ahora bien, la contradicción entre la sentencia impugnada y otras sentencias no se inserta en el ámbito de motivación del recurso, sino que constituye un requisito de recurribilidad (66). El artículo 218.2 t.a. LPL exige que el escrito vaya firmado por abogado y exprese el propósito de la parte de formalizar el recurso, con *exposición sucinta* de los requisitos exigidos. Esta «exposición sucinta» ha sido entendida de forma rigurosa tanto por las primeras resoluciones de las Salas de lo Social de los TSJ como por los primeros Autos del TS que resolvieron los correspondientes recursos de queja por denegación del RCU en trámite de preparación. Así se ha exigido que en el escrito de preparación ya se haga cita concreta de las senten-

(63) F. SANZ TÓMEZ, «La «preparación» del recurso...», cit., pág. 289 y AUTOS TS 12.FEB. 1991, 4. ABR. 1991, 25.ABR. 1991, 3 .MAR. 1993 (RAJ, 1702/1993) y S TC 185/1987, de 18 de noviembre.

(64) F. SANZ TÓMEZ, «La «preparación» del recurso...», cit., pág. 286.

(65) Ver Auto TS 19.FEB. 1993 (RAJ, 216/1993).

(66) Ver Auto TS 4.MAY. 1993 (RAJ, 4028/1993).

cias supuestamente contradichas o, de lo contrario, se ha denegado en este trámite por ausencia de sentencias contradictorias (67). Frente a tal línea, la Sala 4ª TS suavizó, en un segundo momento, el inicial rigor estableciendo, por contra, que, primero, debe entenderse que el recurrente cumple en el trámite de preparación con los dos requisitos *mínimos* exigidos en el artículo 218.2 t.a. LPL cuando, primero, identifica la sentencia dictada en suplicación por la Sala de procedencia y expresa en el escrito que se prepara el recurso dentro de plazo, no siendo preciso expresar en el escrito el precepto o la línea jurisprudencial infringidos, ni que se ha roto la unidad de doctrina, que son la fundamentación y causa del RCUD, no sólo porque no lo exige la Ley en este trámite sino porque no se estaría «preparando» sino «fundamentando» el RCUD (68); y, además, que el momento de la *relación precisa y circunstanciada* de la contradicción alegada y aportación de la o las certificaciones que deben acompañar al referido escrito es el de la interposición y, dado que este otro trámite tiene un plazo complementario distinto del de preparación, cabe la posibilidad que en dicho lapso de tiempo que falta hasta dicho trámite puede tener conocimiento de otra u otras sentencias que contradigan la recurrida (69). A pesar de parecer esta doctrina ajustada al sentido flexible de la reforma, más recientemente se ha vuelto a la de que el escrito de preparación del RCUD deberá identificar tanto el núcleo básico de la contradicción como las sentencias en relación con las que se entiende que ésta se produce; que dicha designación vincula necesariamente la del posterior escrito de interposición y que la ausencia de las identificaciones antes referidas constituye un defecto no subsanable (70).

En cuarto lugar, señala asimismo el art. 218. 2 t.a. LPL que el escrito deberá ir firmado por Abogado. Ante todo la *designación de letrado* es un requisito que puede haberse cumplido en otra fase del proceso, en la medida en que la designación de representante procesal se efectúa, en principio, con vocación de permanencia para todo el proceso (71) y, sabido es que el letrado designado también ejercerá la representación de su defendido (art. 228.3 t.a. LPL), cuando éste no hubiera hecho expresa designación de representante, representación

(67) Ver R. MARTÍNEZ EMPERADOR, «Secuencias procedimentales del recurso...», cit., pág. 381 y F. SANZ TÓMEZ, «La «preparación» del recurso...», cit., págs 286-287, con cita de los Autos TS de 17.DIC.1990 y 13.FEB.1991.

(68) Autos TS 25.FEB. y 21.MAY. 1991; F. SANZ TÓMEZ, «La «preparación» del recurso...», cit., págs 286-287.

(69) Auto TS 5.OCT.1991

(70) Autos TS 13.NOV. (dos)1992 con comentarios. de LANDÍN MARTÍNEZ, «Contenido del escrito preparando el recurso ...», cit., págs. 7 y ss; y Autos 19 y 22.JUL.1993 con comentarios. de R. GARCÍA LÓPEZ, «Estudio sistemático de la jurisprudencia...», cit., págs. 83 y ss. Ver Autos 4 y 27.ENE (RAJ, 86 y 279/1993), 19 y 26.FEB. (RAJ, 216 y 1449/1993), 25.MAR. (RAJ, 2210/1993), 4 y 5.MAY (RAJ, 4027 y 4030/1993)

(71) Ver Auto 21.JUL.1993 y R. GARCÍA LÓPEZ, «Estudio sistemático de la jurisprudencia...», cit., pág. 82.

que operaría sólo tras el nombramiento de letrado (72). Asimismo, el art. 228.1 t.a. LPL, común para los recursos de casación, permite que la designación se realice ante la Sala de lo Social de procedencia si se hace dentro del plazo de preparación o ante la Sala de lo Social del TS dentro del de emplazamiento. Ahora bien, el art. 207.2, al que remite el art. 219 t.a. LPL para la comparecencia, señala que la petición de Abogado de oficio, hecha por el recurrente al preparar la casación, le exime de comparecer ante la Sala Cuarta, sin perjuicio de que se entiendan las diligencias con dicho Abogado, mientras que el art. 228.4 t.a. LPL, con funciones de supletoriedad, recuerda que cuando el recurrente no hiciere designación expresa de Letrado, si es un trabajador o un empresario que goce del beneficio de justicia gratuita se le nombrará de oficio por la Sala Cuarta del TS, dentro del día siguiente al que venza el tiempo de emplazamiento. Estas teóricas facilidades han sido exigidas de manera rigurosa por la Sala, requiriendo, para proceder al nombramiento de oficio en el último caso, que ya el trabajador, beneficiario de la Seguridad social, o empresario, con beneficio de justicia gratuita reconocido, hayan realizado la petición ante la Sala, dictándose auto que ponga fin al trámite de preparación sin que se dé por formalizado el RCUD en caso contrario, mientras que si se trata de empresario que aún no goza de aquel beneficio, además de solicitar en el emplazamiento la designación de oficio, debe presentar demanda para abrir el incidente, en la que habrá que aducir y en el que deberá justificar que la causa que alega le ha sobrevenido con posterioridad a la suplicación (73). Cuestiones de menor rango, como la necesaria o no colegiación de abogado en la sede en la que radique la Sala de suplicación, se han revelado defectos subsanables por habilitación del Decano del Colegio de Abogados correspondiente a tal sede, de suerte que no parece necesaria la colegiación pero sí dicha habilitación (74).

El último de los requisitos del trámite de preparación hace referencia al *ingreso de pensiones y subsidios* y a la *consignación de la condena*. En efecto, en primer lugar, el artículo 218.3 t.a. LPL establece que si la sentencia de suplicación reconociera el derecho a percibir pensiones y subsidios se harán los ingresos o aportarán las certificaciones que para recurrir exige el artículo 191 de la misma LPL. En este último precepto se distinguen dos supuestos, a resultas de que quien haya sido el condenado al pago: como regla general, el número 2 del art. 191 establece que para que pueda recurrir será necesario que el condenado al pago haya ingresado en la Tesorería General de la Seguridad Social correspondiente el capital importe de la prestación declarada en el fallo, con objeto de abonarla a los beneficiarios durante la sustanciación del recurso,

(72) Ver R. MARTÍNEZ EMPERADOR, «Secuencias procedimentales...», cit., pág. 381.

(73) Ver R. MARTÍNEZ EMPERADOR, «Secuencias procedimentales...», cit., pág. 382.

(74) Ver Autos TS 26.ABR. y 22.MAY.1991, 23.ABR.1992; F. SANZ TÓMEZ, «La «preparación» del recurso...», cit., págs. 291 y ss.

presentando el oportuno resguardo, para realizar todo lo cual aclara el número 3 del mismo precepto que se ha debido dar traslado a la Entidad Gestora para que se fije el capital importe de la pensión a percibir y una vez recibida tal información se le notifica al recurrente para que en el plazo de cinco días efectúe la consignación requerida; a su vez, el número 4 prevé que si el condenado fuera la Entidad gestora, ésta quedará exenta, pero deberá presentar certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico. En cualquier caso deberán entenderse hechas a la Sala del TSJ las menciones que al Juzgado se contienen en el artículo 191 LPL (75).

Por su parte, el artículo 227 t.a. LPL, común a los recursos de casación y suplicación, requiere que, cuando la sentencia impugnada hubiera condenado al pago de cantidad, será indispensable que el recurrente que no goce de justicia gratuita acredite al preparar el RCUd haber consignado en la oportuna entidad de crédito y en la «Cuenta de Depósitos y Consignaciones» abierta a nombre de la Sala, la cantidad objeto de la condena, pudiendo substituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista. Al tratarse de un precepto común para los recursos de suplicación y de casación, puede suceder que, al haber sido condenado en la instancia, el recurrente haya debido hacer uso del precepto a efecto de la consiguiente consignación, razón por la cual si en sentencia de suplicación hubiera sido condenado de nuevo sólo hará la consignación o el afianzamiento por la diferencia respecto de la cantidad consignada o afianza tras el fallo de instancia (76).

Este tercer grado plantea ante quién ha de hacerse la consignación, si ante el Juzgado o la Sala de instancia, mencionados ambos por el artículo 227, para resolver la cual se ha propuesto como solución la Sala de suplicación en la que radican los autos (77).

Es en este momento del recurso cuando si se han cumplido los requisitos, la Sala tendrá por preparado el recurso, según recuerda el artículo 219 t.a. LPL, el cual remite asimismo a los arts. 206, 207 y 208 de la misma Ley para los demás trámites. Sin embargo, como quiera que el art. 206.1 comienza con el mismo tenor literal del art. 219 —a saber: «cumplidos los requisitos para recurrir, la Sala tendrá por preparado el recurso...»—, se plantea en este final de trámite de preparación si es posible algún tipo de subsanación de defectos, aun todavía en la Sala de suplicación, o sólo sería posible el rechazo como alternativo a la resolución de dar por preparado. La solución es positiva al poderse aplicar el número 3 del artículo 206 t.a. LPL, y según el cual, la Sala para la

(75) Ver R. MARTÍNEZ EMPERADOR «Secuencias procedimentales...», cit., pág. 383.

(76) Ver R. MARTÍNEZ EMPERADOR «Secuencias procedimentales...», cit., págs. 382-383.

(77) Ver R. MARTÍNEZ EMPERADOR «Secuencias procedimentales...», cit., pág. 383.

subsanación concederá tiempo suficiente que en ningún caso será superior a diez días hábiles. Entre dichos defectos subsanables la doctrina, con fundamento en el art. 192.3 t.a. LPL, menciona la insuficiencia de consignación o afianzamiento, no acreditar la representación alegada, o en la omisión de presentar el resguardo del depósito la falta de firma de Letrado, etc. (78). Por contra, serían insubsanables la omisión o falta total de consignación o afianzamiento, que la resolución no fuera susceptible de ser recurrida en casación para la unificación de doctrina y la inobservancia del plazo de preparación, según recuerda el artículo 206.2 t.a. LPL. Y tanto si transcurrió el plazo de subsanación sin efectuarla como si el defecto es insubsanable, la Sala dictará auto poniendo fin al trámite de preparación, quedando firme la sentencia en el primer caso (art. 206.3) o, de forma motivada, tendrá por no preparado el RCUd en el segundo (art. 206.2), pudiendo en ambos casos recurrirse en queja contra el respectivo auto (79).

2. Emplazamiento, comparecencia y personación

Como decíamos hace poco, el art. 219 t.a. LPL remite a los arts. del 206 al 208 de la misma Ley para seguir los trámites. Sin embargo debe aclararse que es en el mismo auto, en el que la Sala de suplicación tiene por preparado el RCUd, en el que se *emplazará* a las partes —a ambas— para que comparezcan personalmente. Como señala el Diccionario de la lengua, «emplazar» es *citar* a una persona con señalamiento del plazo dentro del cual necesitará comparecer en el juicio para ejercitar en él sus defensas, excepciones o reconvenções (80). El art. 206.1 t.a. LPL señala que el plazo para comparecer será de quince días hábiles si las partes tuviesen su domicilio en la península o de veinte cuando residan fuera de ella, remitiéndose los autos dentro de los cinco días siguientes al del emplazamiento, a lo que la doctrina agrega que deberá acompañarse asimismo el rollo de suplicación (81).

El emplazamiento aludido tiene como objeto que las partes *comparezcan*

(78) Ver R. MARTÍNEZ EMPERADOR «Secuencias procedimentales...», cit., pág. 384; F. SANZ TÓMEZ, «La «preparación» del recurso...», cit., págs. 293-294, quien remite al exceso antiformalista del Tribunal Constitucional el precepto contenido en el art. 243 LOPJ que permite que los actos de las partes que carezcan de los requisitos exigidos por la ley serán subsanables en los casos, condiciones y plazos previstos en las Leyes y recuerda el «freno» a la teoría subsanatoria contenido en las SS TC 178/1988 y 39/1990.

(79) Así, R. MARTÍNEZ EMPERADOR «Secuencias procedimentales...», cit., pág. 384; F. SANZ TÓMEZ, «La «preparación» del recurso...», cit., págs. 293-294,

(80) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 21 edic., Madrid 1992, pág. 573

(81) R. MARTÍNEZ EMPERADOR, «Secuencias procedimentales...», cit., págs. 384-385.

no sólo personalmente sino también por medio de Abogado o de representante ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (art. 206.1 t.a. LPL). Y, en justa correspondencia con la previsión reguladora del emplazamiento, si la comparecencia ante la Sala Cuarta se hace personalmente o por medio de representante dentro del plazo establecido, se le tendrá por parte a todos los efectos (art. 207.1 t.a. LPL). Se trata de un trámite obligado ya que sólo se exige de comparecer ante la Sala al recurrente que hubiere solicitado Abogado de oficio en el trámite de la preparación (art. 207. 2 t.a. LPL) hasta el punto que, dejando a salvo tal caso, si el recurrente dejare transcurrir el tiempo concedido para el emplazamiento (quince/veinte días) sin comparecer ante la Sala de lo Social, ésta declarará desierto el recurso y devolverá las actuaciones a la Sala de procedencia (art. 211.3 t.a. LPL).

Como es obvio, quien comparezca habrá de acreditar en qué calidad lo hace, si personalmente, si como Abogado o si como representante, y es a tal requisito al que se denomina *personación*. Y sólo cuando no se hace la comparecencia personalmente, sino como Abogado o en representación, parece lógico que quien lo haga presente los poderes que acrediten su condición de representación de la parte (art. 208.1 t.a.). Es en este momento ritual en el que puede plantearse una cierta contradicción entre lo dispuesto en el art. 207.3 LPL para la falta de comparecencia por transcurso del tiempo concedido para emplazamiento —declarar desierto el RCUD y devolución— y lo que ordena el art. 220.1 t.a. LPL que manda presentar escrito de interposición del RCUD en el plazo de veinte días siguientes a la fecha en que se le hizo el emplazamiento, lo que implicaría a *contrario sensu* que no es imprescindible la personación. La doctrina se ha enfrentado a tal cuestión partiendo de la aparente presunción de que los dos plazos, emplazamiento (15/20 días) e interposición (20 días) se solaparían quedando escaso margen para la interposición (82). Podría pensarse que el art. 209 t.a. LPL, aún pensado para la casación ordinaria y no aplicable al RCUD, concede asimismo un plazo de veinte días —igual que el previsto en el artículo 220 LPL— aunque difiera el momento a partir del cual (*dies a quo*) comienza a transcurrir: en el primer caso a partir de la fecha que están los autos a disposición; en el segundo, desde el siguiente a la fecha del emplazamiento. La analogía entre estos dos preceptos da a entender que, en el RCUD, el plazo de emplazamiento (valga la redundancia) y plazo de interposición no serían coincidentes hasta solaparse y enjugarse, desapareciendo el primero en el segundo, sino que, transcurrido el primero comenzará el transcurso del segundo sin solución de continuidad. Sin embargo, la diferencia no es baladí porque tanto a tenor del párrafo 1 como del párrafo 2, ambos del art. 220 t.a. LPL, es el plazo de interposición el que no depende, no ya tanto de la personación, sino ni tan siquiera de la puesta a disposición de los autos, comenzando a transcurrir desde

(82) Ver R. MARTÍNEZ EMPERADOR, «Secuencias procedimentales...», cit., págs. 385-386.

la fecha siguiente al emplazamiento. Esto se hace para que no aproveche a la parte recurrente —en tercer grado, no se olvide—, el hecho de una defectuosa personación achacable sólo a ella y con, si bien no demostradas, presuntas intenciones dilatorias: el plazo de subsanación de diez días otorgable por la Sala, según el art. 208 e idéntico al de subsanación de la Sala de suplicación (art. 206.3), sí se incluiría en el del correspondiente a la interposición. Sólo así se entiende que el TS haya admitido que, aún no personada (por falta de acreditación), la posterior presentación de poderes de representación no reabra el plazo de interposición sino que sea en éste en el que en definitiva se entienda personada la parte: la dificultad que se daría entonces con el art. 226 t.a. LPL respecto al momento de consignación del depósito de 50.000 pesetas, no sería tal, ya que no reduce tal exigencia al trámite de personación sino que deja la alternativa de que la constitución del depósito se haga al interponer el RCUD (83), con lo que, más que ser una base de contradicción, el art. 226 t.a. LPL es el precepto que en realidad equipara, mediante la exigencia y a efectos de consignación de depósito, la *personación* con la *interposición* del RCUD.

3. Interposición

Al trámite de *interposición* del RCUD, al que se le denomina asimismo con la expresión de *formalizar el recurso* en el art. 218.2 LPL por derivación del mismo trámite en el recurso de casación laboral ordinaria (art. 209 t.a. LPL) (84), se refieren básicamente los arts. 220 y 221 t.a. LPL. Del trámite de interposición interesa analizar, primero, el *plazo*; a continuación, el contenido del *escrito*; y en fin, la *documentación* a aportar.

En primer lugar, el art. 220.1 t.a. LPL manda que la parte que hubiera preparado el recurso presentará ante la Sala de lo Social del TS el escrito de interposición, «dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que se le hizo el emplazamiento». Como ya hemos adelantado, el día a partir del cual comienza a contar el plazo es el siguiente a aquél en que por la Sala de suplicación se

(83) Ver R. MARTÍNEZ EMPERADOR, «Secuencias procedimentales...», cit., pág. 385.

(84) «Formalización» es la expresión utilizada por R. MARTÍNEZ EMPERADOR, «Secuencias procedimentales...», cit., pág. 386; BAYLOS GRAU, A., CRUZ VILLALÓN, J. FERNÁNDEZ LÓPEZ, *Instituciones de Derecho Procesal Laboral*, cit., pág. 437. Por su parte, utilizan el aquí elegido de «interposición» A.V. SEMPERE NAVARRO, «Estudio sistemático... (SEPT 1992)», cit., pág. 64; y R. GARCÍA LÓPEZ «Estudio sistemático...», cit., pág. 84. Me parece más oportuno utilizar la voz «interposición» como más específica y distintiva que la de «formalización» por cuanto, en el RCUD, la formalización se predica también de la impugnación (art. 223.1) y el trámite de *preparación* está asimismo tan «formalizado» al necesitarse escrito, que esta expresión pueda incluirse en su ámbito.

emplazó a las partes para que comparecieran ante la Sala de lo Social del TS, de manera que ambos plazos, en esencia diversos pero susceptibles de coincidir, se solaparían neutralizándose y, en modo alguno, adicionándose. Sin embargo, el plazo se computa de manera distinta en caso de Abogado designado de oficio o libremente por la parte después del infructuoso nombramiento por turno de oficio en cuyo caso comenzará a correr desde la fecha en que se le notifique que están los autos en la Secretaría y a su disposición, según el art. 229.1, que coincide con el plazo de interposición de la casación ordinaria (art. 209). Por contra, no se entregarán los autos al Abogado recurrente a menos que éste lo solicite de manera expresa, pero cuando esto suceda —«dicha petición...» dice el art. 220.2 pero no *otra*—, no se alterará el transcurso del plazo de interposición. En cualquiera de ambos casos, si transcurren los plazos sin presentarse el escrito de interposición, la Sala dictará auto poniendo fin al trámite del RCUD (art. 220.1) (85).

En segundo lugar, el art. 221 t.a. LPL contempla de manera detallada el contenido del escrito de interposición. En efecto, en dicho precepto se establecen como contenidos los siguientes: primero, una relación precisa y circunstanciada de la contradicción; segundo, fundamentación de la infracción legal cometida en la sentencia impugnada; y tercero, alegación del quebranto producido en la unificación de la interpretación del derecho y la formación de la jurisprudencia. Veamos cada uno de ellos.

Ante todo, el RCUD exige como requisito inexcusable o presupuesto indispensable la existencia o juicio de contradicción entre la sentencia impugnada y la o las sentencias «contrarias» de referencia o contraste que han de ser aportadas, de forma que *solamente* la existencia de este presupuesto contradictorio permite entrar a conocer del motivo de la infracción de ley, y, en su caso, del quebrantamiento de la doctrina (86). También es constante la jurisprudencia de la Sala de lo Social del TS —en interpretación de los arts. 216 y 221 t.a. LPL— declarando que la contradicción implica y exige establecer una identidad sustancial entre hechos, fundamentos y pretensiones de las sentencias sometidas a comparación, y que ello no obstante, se produzcan pronunciamientos diferentes respecto a litigantes en la misma situación jurídica en los que destaquen la disparidad de sus fallos justamente en mérito a esta identidad (87). Por tanto, si no existe igualdad sustancial en los hechos, fundamentos y pretensiones, no existe la contradicción que estos preceptos exigen. Es por tal razón, por la que el art. 221 t.a. LPL exige una *relación precisa y circunstanciada de la*

contradicción. Esta expresión —«relación precisa y circunstanciada»— ha sido equiparada por la jurisprudencia a que en el escrito de interposición del RCUD se recoja con precisión y detalle una exposición clara y explícita de los puntos de contradicción que, según el recurrente, existen entre la sentencia impugnada y todas y cada una de las sentencias aducidas en su contra; exposición que ha de tratar separadamente de cada una de aquellas resoluciones, destacando cuáles son los extremos de éstas que evidencian la contradicción alegada, siendo claro que estos extremos se habrán de referir, esencialmente, a hechos, fundamentos y pretensiones de la sentencia de contraste examinada y de la recurrida. Por tanto, no se cumple con el crucial requisito de recoger y expresar la «relación precisa y circunstanciada», limitándose a enumerar sentencias de contraste aunque acompañe la enumeración de unas consideraciones parciales de sus razonamientos jurídicos en función de los motivos en que funda el RCUD (88).

Asimismo, el RCUD tiene por objeto examinar el ajuste de la sentencia impugnada a la Ley o a la doctrina legal y de ahí que el art. 221 requiera que en el escrito de interposición se fundamente la *infracción legal* cometida en la

(88) Ver Auto TS 14.ENE.1993 (RAJ 91/1993). En S 27.MAY.1992 (RAJ, 3610/1992), dictada en Sala General, se dice: 1) que el escrito de interposición de este RCUD debe incluir... un análisis suficiente del más característico de sus requisitos o presupuestos: la existencia de sentencias de valor referencial o comparativo que resulte contradictorias con la impugnada; 2) es necesario que el tema específico del debate de unificación esté mínimamente sustanciado por la parte recurrente; el recurrente no puede imponer a la parte recurrida o a la Sala una investigación sobre la concurrencia de la contradicción de sentencias si no ha cumplido por su parte, de manera suficiente, este requisito de análisis y argumentación de la contradicción invocada a; 3) el objeto de análisis de contradicción no es la comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de la controversias, sino una exposición de pronunciamientos concretos recaídos en supuestos sustancialmente iguales; 4) no puede el recurrente omitir, en su escrito de formulación del RCUD, respecto de todas las sentencias alegadas el análisis o argumento suficiente de contradicción, degradando la «relación precisa y circunstanciada» de tal contradicción a que le obliga la LPL a una mera lista de sentencias y a invocaciones abstractas de la contradicción entre ellas y la recurrida. Ver comentarios a la jurisprudencia en A.V. SEMPÉRRE NAVARRO, «Estudio sistemático de la jurisprudencia...» (sept. 1992), cit., págs. 65 y ss.; asimismo, A. MARTÍN VALVERDE, «La resolución del recurso...», cit., págs. 166-167 señala que la explicación de la contradicción alegada ha alcanzado el nivel suficiente para entender cumplido el requisito cuando se dan las siguientes reglas: 1ª) que la comparación de sentencias ha de ser una comparación de resoluciones jurisdiccionales y no la comparación fragmentada de la sentencia recurrida con un compuesto de máximas o elementos de distintas sentencias; 2ª) que la comparación sea pormenorizada de los distintos elementos que comprende la relación de contradicción, abarcando tanto a los acontecimientos y reclamaciones del litigio como a las respuestas judiciales; y 3ª) eventualmente, el análisis puede referirse también a las doctrinas sobre el derecho aplicable que sirven de base a las decisiones divergentes.

(85) Ver R. MARTÍNEZ EMPERADOR, «Secuencias procedimentales...», cit., págs. 386-387.

(86) Ver por todas Auto 12.ENE.1993 (RAJ, 88/1993) y S TS 8.MAR.1993 (RAJ, 1713/1993).

(87) Ver SS TS 23.FEB. y 8.MAR.1993 (RAJ, 4009 y 1713/1993) con citas de las SS TS 922 y 1049/1990.

sentencia impugnada. Cuando no se hace de forma implícita ni explícita la más mínima alusión a la existencia de alguna infracción, limitándose a la exposición de la contradicción, no es más que alegar el presupuesto que hace que la sentencia sea recurrible, y transfiriendo así la parte a la Sala el examen de oficio de ajuste de la sentencia recurrida a la legalidad el RCUUD queda privado de contenido casacional (89). Sin embargo, cuando la infracción legal alegada en el RCUUD consiste en aducir la existencia de vicios de *naturaleza procesal*, la propia Sala tiene establecido una serie de criterios entre los que destacan dos: a) primero, que la existencia de vicios procesales no exime de que se tengan que cumplir los requisitos establecidos en el art. 216 (identidad de hechos, fundamentos y pretensiones), pues la existencia de vicios procesales y su tratamiento distinto no supone sin más una contradicción de sentencias sobre iguales supuestos; y b) además, que no toda disposición procesal es eficaz para fundar la casación de unificación de doctrina, pues, de acuerdo con el carácter extraordinario del RCUUD, ha de tratarse de infracciones procesales susceptibles de dar lugar a la casación conforme al art. 204 de la LPL (90), puesto que para adoptar tal medida de carácter extraordinario es preciso que se haya producido efectivamente indefensión a alguna de las partes. En igual sentido, no basta con alegar que se infrinja *cualquier tipo de resolución*, como la dictada por un órgano administrativo que carezca de potestad reglamentaria directa para dictar reglamentos ni habilitado específicamente a tal fin, sino que se precisa la infracción de una norma jurídica. Si ese fuere el caso, el RCUUD incurriría en un defecto procesal insubsanable (91).

En tercer lugar, el escrito de formalización ha de contener, como se dijo, fundamentación del *quebranto producido en la unificación de la interpretación del derecho y la formación de la jurisprudencia*. Se trata de una exigencia del escrito muy conectada con la anterior fundamentación de infracción legal, aunque no enteramente absorbible por ella, de manera que, cuando la doctrina de la sentencia impugnada contiene unos pronunciamientos plenamente coincidentes con la doctrina jurisprudencial consolidada y uniforme de la Sala de lo Social del TS que se quiere mantener, resulta obvio que el RCUUD carece de contenido casacional (92).

El último de los requisitos de la interposición o formalización del RCUUD alude a la *documentación* que ha de acompañarse. A tal fin, el art. 221 t.a. LPL requiere *aportación certificada de la sentencia o sentencias contrarias* sin que puede convalidarse por la aportación de fotocopias (93). Se trata de un requisi-

(89) Ver Auto 12.ENE.1993 (RAJ 88/1993) y S TS 16.JUL.1993 (RAJ, 5686/1993).

(90) Ver SS TS 16.JUN. y 16.NOV.1992 (RAJ, 1651 y 8811/1992) ad a); y S TS 9.FEB y Auto 9.MAR. 1993 (RAJ 757 y 1720/1993).

(91) Ver STS 5.JUL.1993 (RAJ 5544/1993).

(92) Ver Auto 12.ENE.1993 (RAJ, 88/1993)

(93) Ver Auto 9.MARZO.1993 y comentarios de R. GARCÍA LÓPEZ «Estudio sistemático...», cit., pág. 87 y nota 190 al pie.

to que, caso de incumplirse, puede subsanarse como señala el mismo precepto comentado a menos que la parte acredite haberla solicitado en tiempo oportuno y no habérsele expedido, en cuyo caso la Sala Cuarta del TS la reclamará de oficio. El plazo de subsanación del defecto será de diez días a partir de la notificación de la providencia a la parte recurrente (94). En todo caso el defecto subsanable consiste en no haber aportado sentencias de las previstas en el art. 216 t.a. LPL y el plazo es a efectos de poder *entregar* (aportar) documentos (certificación o solicitud) pero no para poder suplir (*ab initio*) la omisión padecida, solicitando *ex novo* la documentación no aportada, de manera que la no subsanación en plazo de un requisito fundamental, cual la aportación de sentencias de contraste, convierte en insubsanable la omisión del referido requisito procesal y esencial para recurrir (95).

En la medida en que el art. 226.1.b) t.a. LPL obliga a la consignación del depósito de 50.000 ptas., depósito que puede posponerse a la formalización (interposición) del RCUUD según faculta el art. 226.2, habrá que acompañar el *resguardo acreditativo del depósito* si no se hizo en la comparecencia. Y como el trámite de personación en tal caso ha sido obviado, y puede ser subsumido en el de formalización, también será éste el momento oportuno de acreditar documentalmente en la calidad procesal en que se comparece, si como parte como abogado o como representante. Lo que la LPL no ha previsto son las consecuencias de la falta de subsanación en el supuesto de defectos en la formalización-personación. La simbiosis personación-interposición y la diferente cualidad de los defectos, insubsanables o subsanables de acuerdo con los arts. 208 o 222 t.r. LPL respectivamente, ha llevado a la doctrina a no excluir posibles soluciones individuales según la respectiva cualidad, lo que producirá inadmisión directa, devolución del depósito y remisión de autos y rollo a su respectiva procedencia en el primer caso y/o proceder a la apertura del trámite de inadmisión en el segundo (96).

4. Trámite de inadmisión

Al trámite de *inadmisión* se refiere el art. 222 t.a. LPL, cuyo número 1 parte de la consideración de dos supuestos globales diferentes a los que da igual tratamiento jurídico y que tanto el párrafo 1 como el 2 del mismo precepto elevan a la cualidad de *causas de inadmisión*. Estos dos supuestos son: primero, que la parte hubiera incumplido de manera manifiesta e insubsanable los

(94) Ver Auto 12.MAY.1992 (RAJ, 4966/1993).

(95) Ver Auto 15.DIC.1992 (RAJ, 10242/1992) y comentarios en R. GARCÍA LÓPEZ, «Estudio sistemático...», cit., pág. 88.

(96) Ver R. MARTÍNEZ EMPERADOR, «Secuencias procedimentales...», cit., pág. 390.

requisitos procesales para recurrir; y, segundo, cuando la pretensión carezca de contenido casacional.

En primer lugar, el incumplimiento de manera manifiesta e insubsanable de los requisitos procesales debe ser referido a algunas, pero no a todas, de las exigencias que rodean al trámite de interposición y no a los correspondientes a trámites anteriores. No debe entenderse que los implicados son los requisitos de preparación, porque en tal caso, se tiene mediante auto por *no preparado* el RCUD (art. 206.2) o *poniendo fin al trámite* (art. 206.3), resolución además que corresponde a la Sala de lo Social de suplicación, mientras que la resolución de este trámite, también mediante auto, corresponde a la Sala Cuarta del TS. Tampoco deben entenderse referidos al incumplimiento en la fase siguiente, o sea, en los trámites de emplazamiento, comparecencia y personación, porque dejar transcurrir el tiempo de emplazamiento sin comparecer se resuelve por la Sala de lo Social del TS declarando *desierto* el RCUD y *devolviendo las actuaciones* (art. 207.3); y de no presentar los poderes que acrediten la representación, se habrá de dictar auto declarando la inadmisión del RCUD y la firmeza de la resolución recurrida, *pero devolviendo el depósito constituido* y remitiendo las actuaciones a la Sala de procedencia (art. 208), efectos que difieren sustancialmente de los atribuidos a este trámite (art. 222).

Del mismo modo, tampoco parece que deba pasarse directamente al trámite de inadmisión en cualquier supuesto de incumplimiento de los requisitos del trámite de interposición, ya que, por ejemplo, de los exigidos en el art. 220.1 t.a. LPL, que no dejan de ser «requisitos procesales», la solución que ordena el precepto aludido —«de no hacerlo así...»— es la de que la Sala dictará auto poniendo fin al trámite del recurso (97). Entre tales requisitos se contemplan al menos tres relativos a la presentación del escrito de interposición y que se incumplirían así: que se haya hecho por una parte que, aun interesada, no hubiera preparado el RCUD; que no se presente ante la Sala de lo Social del TS, sino ante otra distinta o de otro Tribunal; o que no se presente en el plazo de 20 días siguientes a la fecha en que se le hizo el emplazamiento (98).

Más exactamente los defectos procesales deben referirse al incumplimiento de las exigencias reseñadas en el art. 221 t.a. LPL que hacen alusión, por un lado, al contenido mínimo del escrito de formalización, con las tres referencias ya apuntadas (relación precisa y circunstanciada de la contradicción; fundamentación de la infracción legal; y quebranto producido en la unificación de la doctrina) (99); por otro, al defecto no subsanable de no haber solicitado

(97) Ver la distinción entre *autos de fin de trámite* —en que la decisión del órgano jurisdiccional de terminación del recurso se desprende de un juicio sencillo de constatación— y *de inadmisión* en A. MARTÍN VALVERDE, «La resolución del recurso...», cit., pág. 159.

(98) Así en A. MARTÍN VALVERDE, «La resolución del recurso...», cit., pág.

certificación de las sentencias de contraste en tiempo oportuno (100); y en fin, la omisión del depósito a consignar (101).

Por contra, resulta más complicado dar sentido a la expresión legal contenida en el art. 222.1 como causa relativa a que *la pretensión carezca de contenido casacional* (102). A resolver tal definición ha contestado la doctrina que por tal debe entenderse la carencia de consistencia en la motivación del recurso, bien porque resulte evidente que no existe contradicción auténtica con la sentencia de referencia, bien porque dicha motivación, por su deficiencia de fondo, haga inviable el recurso (103). Sin embargo, esta opinión engloba en tal concepto ideas o motivos que pueden quedar incluidos en los defectos procesales. De ahí que, parezca más razonable la opinión jurisprudencial según la cual por tal «carencia de contenido casacional» deba entenderse hasta tres defectos diferentes: a) cuando la pretensión impugnatoria se refiera a los hechos y no a la doctrina de la sentencia impugnada; b) cuando la doctrina de ésta coincide con jurisprudencia consolidada y uniforme de esta Sala que se quiere mantener; y c) cuando no existe divergencia o contradicción entre la sentencia recurrida y las que se aportan como contraste, supuesto que integra el motivo específico de inadmisión que se suele designar como falta o carencia de contradicción entre las sentencias comparadas (104).

Constatada por el Magistrado ponente la existencia de la causa de inadmisión, el número 1 del art. 222 t.a. LPL ordena a éste dar cuenta de ello a la Sala en tres días y la Sala acordará una audiencia al recurrente en plazo de tres días. Del mismo modo, en el caso de que el Ministerio Fiscal no hubiere interpuesto el recurso, se le dará traslado para que informe sobre la inadmisión del recurso. En esto consiste la apertura del trámite de inadmisión, trámite que se facilita al facultar el art. 222.4 que para el despacho ordinario y resolución de la inadmisión de este RCUD la Sala se constituirá con tres Magistrados, lo que convierte al auto emitido en una «pequeña sentencia», ya que ese será el número normal de miembros que componga tribunal para dictar sentencia, excepto cuando por aconsejarlo la trascendencia o complejidad del asunto el Presidente o la mayoría de la Sala acuerde que ésta se constituya con cinco Magistrados (art. 224.2 t.a. LPL).

Si la Sala estimase que concurre alguna de las causas de inadmisión analizadas, dice el art. 222.2 LPL que dictará en el plazo de tres días *auto motivado* declarando la inadmisión del RCUD y la firmeza de la resolución recurrida,

(100) Ver Autos TS 10.ENE.1992 (RAJ, 34/1992); 15 y 29.MAR.1993 (RAJ, 1862 y 2255/1993).

(101) Ver Autos TS 29.MAR. y 2.JUN.1993 (RAJ, 2255 y 4535/1993).

(102) Un concepto excesivamente abstracto lo considera R. MARTÍNEZ EMPERADOR, «Secuencias procedimentales...», cit., pág. 391.

(103) En tal sentido, R. MARTÍNEZ EMPERADOR, «Secuencias procedimentales...»,

con imposición al recurrente de las costas causadas en los términos establecidos en la LPL: en especial y a tales efectos ha de traerse a colación el art. 232.1 LPL, precepto común a los recursos de suplicación y casación (105). Señala asimismo, el art. 222.2 t.a. LPL que el auto de inadmisión acarreará, en su caso, la pérdida del depósito constituido, dándose a las consignaciones y aseguramientos prestados el destino que corresponda, de acuerdo con la sentencia de suplicación.

Punto importante en el trámite de inadmisión es la previsión de la *facultad de sancionar por la Sala el uso del RCUD con fines dilatorios*. En efecto, el art. 222.3 t.a. LPL permite a la Sala imponer al recurrente una multa de hasta 150.000 ptas si entendiera que el RCUD se interpuso con propósito dilatorio. Para una justa comprensión de este precepto, debe partirse de la idea de que el precepto comentado no es una previsión aislada en la LPL, sino que se conecta con la facultad de policía de estrados a desarrollar por el jueces y tribunales del orden social para reprimir la mala fé y la temeridad en el uso del derecho a litigar (106). Si, a ello, se añade el importante incremento que el RCUD ha experimentado no sólo sobre su cada vez más dudoso antecedente, el recurso en interés de la ley, sino incluso y sobre todo sobre el de casación laboral ordinaria (107), se puede concluir que la previsión sancionadora de la intención dilatoria no es algo descabellado. La finalidad dilatoria se alcanza suspendiendo la ejecutoriedad de la sentencia dictada en suplicación y objeto del RCUD, cuya firmeza a efectos de ejecución (art. 234.1) no se obtiene hasta que en el auto de inadmisión se declare como tal (art. 222.2). Sin embargo, como ha demostrado la doctrina, la previsión sancionadora no es un desecho de perfección técnico-jurídica, ya que los contornos limitadores en que tiene lugar la sanción, —a saber: «... que el recurso se *interpuso*...»— son tan estrictos desde el punto de vista de los principios de legalidad y tipicidad que rigen el derecho sancionador, que la utilización y uso de trámites anteriores al de interposición

(105) Según S TS 16.MAR.1993 (RAJ, 1863/1993) es el art. 232.1 t.a. LPL «La sentencia —aquí auto— impondrá las costas a la parte vencida en el recurso, excepto cuando goce del beneficio de justicia gratuita. Las costas incluirán los honorarios del Abogado de la parte contraria que hubiera actuado en el recurso, sin que dichos honorarios pueden superar la cantidad de... 150.000 ptas. en recursos de casación». Así los Autos TS 9 y 10.ENE.1992 (RAJ, 33 y 34/1992) declaran la inadmisión del recurso y la firmeza de la resolución recurrida sin costas al disfrutar la parte recurrente del beneficio de defensa gratuita.

(106) Ver J. YANINI BAEZA, «La facultad de sancionar el uso dilatorio del recurso de casación para la unificación de doctrina», cit., pág. 99.

(107) Ver una relación cuantitativa en M.A. CAMPOS ALONSO, «El recurso de casación para la unificación de doctrina: puntos críticos», cit., págs. 307 y ss. que incluye desde julio a diciembre de 1990 (266), enero-diciembre de 1991 (2.467), mientras que en esa misma fecha fueron 167 los recursos de casación «clásica», según el autor; y desde 1971 a 1990 sólo 38 *recursos en interés de la ley*, lo que demuestra bien a las claras que el «interés de la ley» es sobremanera menor cuando queda reservada su protección a la exclusiva tutela del fiscal.

(formalización), como son la preparación, emplazamiento, comparecencia y personación, incluso con propósitos dilatorios no deben entenderse sancionables (108). Asimismo, el nombramiento de un Abogado de oficio, en la medida en que retrasa el *dies a quo* a partir del cual comienza el transcurso del plazo para interponer el recurso (109), sin que dentro ni fuera del mismo llegue a formalizarlo, puede significar un ejercicio descaradamente dilatorio del RCUD sin que se véa correspondientemente sancionado.

Por último, sólo cabe reseñar que un inciso del número 2 del art. 222 t.a. LPL que el auto de inadmisión pone fin al trámite y al proceso, al establecer de forma contundente que contra dicho auto no cabe recurso alguno. A diferencia de los autos de fin de trámite, el auto de inadmisión conlleva una valoración jurídico-procesal de determinados aspectos del recurso interpuesto que puede entrañar una considerable dificultad técnica, complejidad que se demuestra con la simple enumeración de las causas genéricas de inadmisión (110).

5. Impugnación e informe del Fiscal

El art. 223.1 t.a. LPL señala que «de admitirse el recurso», la Sala dará traslado del escrito de interposición a la parte personada para que formalicen su impugnación dentro del plazo de diez días. Puede resultar no obstante que ambas partes hayan preparado e interpuesto el RCUD, con lo que el traslado de cada uno habrá de ser recíproco. Sin embargo, no debe olvidarse que, aunque el art. 217 t.a. LPL parezca permitir a ambas partes interponer el RCUD, demandante o demandado que fueron *totalmente* satisfechos o absueltos, respectivamente, en suplicación carecen de legitimación para recurrir (111), de manera que será más procedente impugnar en su momento procesal oportuno, tras la admisión del RCUD, el contenido del escrito de interposición que avanzar, irrazonable y temerariamente, un escrito propio de interposición que pueda concluir con facilidad en los negativos efectos (económicos) previstos por el art. 222.2 y 3 t.a. LPL, ya comentados.

(108) En tal sentido, J. YANINI BAEZA, «La facultad de sancionar el uso dilatorio del recurso de casación para la unificación de doctrina», cit., pág. 105 quien afirma que, aunque los plazos sean breves para interponer, 20 días desde la fecha del emplazamiento por la Sala de suplicación, la realidad demuestra ser muy otra hasta que se dicta el auto de inadmisión, en cuyo caso la tardanza conseguida ya no se debe sólo al recurrente,

(109) En tal caso, señala el art. 229 t.a. LPL que concuerda con el art. 220.2 que el plazo comienza una vez se le notifique que ha sido puestos los autos en Secretaría a su disposición. Ver R. MARTÍNEZ EMPERADOR, «Secuencias procedimentales...», cit., págs. 386-387.

(110) Ver A. MARTÍN VALVERDE, «La resolución del recurso...», cit., pág. 160.

(111) Ver Auto TS (Social) 15.MAR.1993 (RAJ, 4010/1993).

El plazo para formalizar la impugnación que será de diez días hábiles, empezará a contar a partir de la fecha en que se le notifique que están los autos en la Secretaría de la Sala y a su disposición, aclarando el inciso del art. 223.1 t.a. LPL, cualquiera que sea el momento en que se retiren, de manera que si hay varios recurridos, el mencionado plazo funcionará separadamente para cada uno de ellos (112). La importancia del plazo correspondiente a este trámite, en puridad secundario y derivado, manifestada por el *dies a quo* a partir del cual comienza su transcurso, la del de interposición por Abogado de oficio reciente, y la de la casación ordinaria, ponen en cuestión la interpretación decididamente restrictiva y aislada del de interposición normal, sin circunstancias especiales, del RCUD, contenido en el art. 220.1 t.a. LPL.

Al Ministerio Fiscal, caso de no ser el recurrente, pasarán los autos seguidamente para que en el plazo de diez días informe sobre la procedencia o improcedencia de la casación pretendida, según recuerda el art. 223.2 t.a. LPL. Se trata, a claras luces, de un informe esencialmente distinto al que corresponde al mismo órgano público, de acuerdo con el art. 222.1 t.a.. Son informes esencialmente distintos tanto en los plazos, de ocho frente a diez días, por los trámites en los que tienen lugar, en el de inadmisión y una vez admitido el RCUD, como por su finalidad, informar sobre la inadmisión frente a la procedencia o improcedencia de la casación pretendida, amén de que, en una hipotética relación entre ellos, el primero puede no existir porque el Magistrado ponente no considere que exista causa de inadmisión que dé lugar a la Sala a abrir dicho trámite, mientras que el segundo siempre existirá, y salvando en ambos casos que el Ministerio Fiscal sea el recurrente, en cuyo supuesto, adoptando la posición de recurrente, si existe el trámite de inadmisión sólo se le da audiencia mientras que si es recurrente no hay necesidad de darle traslado de los autos para informe, es decir, no habría ninguno de ambos informes por ir ya *in extenso* su parecer en el escrito de interposición. Se podría cuestionar si el informe primero, existiendo en trámite de inadmisión, condiciona hasta vincularlo el contenido del segundo. La respuesta debe ser sólo relativamente positiva ya que, siendo las causas de inadmisión del RCUD—incumplir de manera manifiesta e insubsanable los requisitos procesales para recurrir o carecer de contenido casacional— distintas de las de impugnación, excediendo aparentemente de las de procedencia o improcedencia de la casación pretendida, sólo cuando aquella estuviera reducida a la infracción legal o de doctrina legal coincidiría con la materia objeto del segundo informe mucho más reducido.

Asimismo, cuando el Ministerio Fiscal es el recurrente se dará necesariamente el supuesto contemplado en el art. 223.1 t.a. LPL, a saber, que la Sala dará traslado a las partes personadas, porque sólo en tal caso, ambas adoptarán la posición de recurridas con facultades impugnatorias, salvando el supuesto

(112) En tal sentido, R. MARTÍNEZ EMPERADOR, «Secuencias procedimentales...», cit., pág. 391.

en que ambas, por haber sido perjudicadas en suplicación, estén legitimadas para recurrir y hayan efectivamente preparado, se hayan personado e interpuesto el RCUD.

6. Resolución

A la resolución del RCUD se dedican, básicamente, los preceptos contenidos en los arts. 224 y 225 t.a. LPL. Antes de nada, los autos junto con su correspondiente informe han de ser devueltos los primeros y entregado el segundo por el Ministerio Fiscal y, sólo una vez hecho ello, manda el art. 224.1 t.a. LPL a la Sala convocar dentro de los diez días siguientes para la votación y fallo, lo que será acordado mediante providencia (113).

La *sentencia* deberá dictarse en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la celebración de la votación, a tenor del segundo inciso del art. 224.1 t.a. LPL. Sin duda, a estas alturas de la tramitación del RCUD, éste ha pasado por tal cúmulo de filtros, en especial la posible decisión negativa en el trámite de inadmisión, que no será raro que la sentencia contenga un juicio positivo de la contradicción existente. Sin embargo, como quiera que, tras ser admitido el RCUD, ya sea en el escrito de impugnación ya en el informe del Ministerio Fiscal puedan aparecer argumentos de consideración, hasta entonces no contemplados, que convezan al Tribunal de una decisión denegatoria, no debe pensarse que superado satisfactoriamente para el recurrente el trámite de inadmisión, incluso con su inexistencia, ello no comporta una automática resolución confirmatoria de su pretensión, de manera que tampoco debe resultar extraño que la sentencia y resolución final del RCUD pueda tanto estimar positivamente el recurso (art. 225.2) o pueda asimismo desestimarle (art. 225.3), con divergencia de efectos en uno y otro supuesto, dejando a salvo que es efecto común, según el art. 225.1 t.a. LPL, que los pronunciamientos de las Sala Cuarta del TS al resolver estos recursos, en ningún caso alcanzarán a las situaciones jurídicas creadas por las resoluciones precedentes a la impugnada (114).

Sin embargo antes de analizar esos aspectos, hemos de ver la *estructura* de la Sentencia como resolución que pone fin al RCUD, no sin antes recordar que, a diferencia de la clásica casación, el RCUD no es un medio impugnatorio que permita la revisión de los hechos, de manera que una pretensión que explícita o implícitamente solicitara la modificación de los hechos probados, carecería de

(113) Ver R. MARTÍNEZ EMPERADOR, «Secuencias procedimentales...», cit., pág. 392.

(114) De acuerdo con SS TS 8.MAR. y 28.ABR.1993 (RAJ, 1712 y 3376/1993) la referencia a *sentencias precedentes* sirve de argumento para desechar como sentencias de contraste las posteriores a la publicación de la sentencia impugnada.

contenido casacional a efectos de su inadmisión (115). Objetivo primero a satisfacer por la sentencia es constatar si se produce la contradicción que constituye el motivo del recurso, labor de razonamiento lógico a la que se denomina «juicio de contradicción» (116).

En este juicio de contradicción la Sala de lo social del TS puede admitir que la sentencia impugnada es contradictoria con la o las de contraste, lo que no implica necesariamente la aceptación del RCUD, ya que, a continuación, el órgano jurisdiccional ha de fijar la *solución jurisprudencial unificada*, lo que de las dos o más doctrinas existentes significará la selección de una sola, a saber, de la mejor doctrina o la más ajustada a derecho (117). La Sala puede, así, en su sentencia decidirse por una de las dos soluciones contradictorias que están a la vista o, en caso de que ninguna de las decisiones se estime adecuada, puede optar por una tercera solución interpretativa, ya que no se encuentra vinculado por los términos de un dilema. Así, se puede decidir, en primer lugar, por la solución doctrinal contenida en la sentencia de unificación impugnada, en cuyo caso deberá estimar el RCUD. Igualmente, puede inclinarse por la solución consagrada por las sentencias de contraste, lo que comportará la estimación del RCUD. Y, finalmente, como hemos avanzado, puede optar por una doctrina divergente de ambas. En tal sentido, la sentencia que resuelve el RCUD puede tanto apreciar, de oficio, la nulidad total o parcial de las actuaciones de que el RCUD trae su causa, como resolver en sentido diverso al de las sentencias contrastadas (118). Se trata ésta de una solución alternativa que justifica, con toda lógica, la sentencia desestimatoria más allá de la superación positiva del trámite de inadmisión, en el que se constata la contradicción pero no es posible fijar la doctrina unificada que pueda dar lugar a optar por algo nuevo, diferente a las dos soluciones contradictorias. Pero en la medida en que, como mínimo, ello suponga el rechazo de la solución contenida en la sentencia de suplicación impugnada, esta tercera solución equivale a la estimación del RCUD interpuesto (119).

Se trata de un presupuesto esencial de la sentencia, no prejuzgado por haber sido superado positivamente o por ser inexistente el trámite de inadmisión del RCUD, y que puede ser tratado de nuevo en la sentencia, junto con otros

(115) Así A. MARTÍN VALVERDE, «La resolución del recurso...», cit., pág. 159.

(116) En tal sentido, A. MARTÍN VALVERDE, «La resolución del recurso...», cit. pag. 160.

(117) A. MARTÍN VALVERDE, «La resolución del recurso...», cit., pág. 161.

(118) Respecto de la nulidad de oficio, ver SS TS 14.JUL.1992 (RAJ, 5619/1992), 1.ABR.y 6.ABR.1993 (RAJ, 2898 y 2914/1993) y respecto la solución en sentido diverso, SS 14.JUL. y 28.SEPT.1992 (RAJ, 5619 y 6819/1993), comentadas por A.V. SEMPERE NAVARRO, «Estudio sistemático...» (Sept.1992), cit., pág. 67, y (Abr.1993), cit., págs. 83-84.

(119) Así, A. MARTÍN VALVERDE, «La resolución del recurso...», cit., págs. 161-

requisitos del RCUD. En tal sentido, cualquier causa que pudiese haber motivado en su momento la inadmisión del recurso, una vez que se llega a la fase de sentencia, queda transformada en causa de desestimación (120). El fallo de la sentencia puede ser, en consecuencia, estimatorio o desestimatorio de la pretensión solicitada en el RCUD (121).

En caso de fallo estimatorio, o sea, de que la sentencia del TS declarara que la recurrida quebranta la unidad de doctrina, manda el art. 225. 2 t.a. LPL que deberá casar y anular esta sentencia y resolver el debate planteado en suplicación con pronunciamientos ajustados a dicha unidad de doctrina. Esta es una consecuencia particularmente a considerar cuando el fallo contenga una resolución en sentido diverso al planteado en el litigio pero también cuando, constatada la contradicción, la opción se hace por la doctrina contenida en las sentencias de contraste, ya que no ha lugar a la devolución de los autos al Tribunal *a quo*, sino emitir el fallo como si de un Tribunal de suplicación se tratara (122). En tal sentido, la jurisprudencia ha confirmado que el RCUD es un recurso extraordinario cuyo planteamiento está condicionado por el que se haya realizado en otro recurso también extraordinario, como es el de suplicación, que tiene unos motivos de impugnación legalmente limitados en el sentido que precisa el art. 190 de la LPL y, de ahí la exigencia de que, salvo excepciones vinculadas a determinados temas de decisión que hayan podido introducirse directamente por la propia sentencia, existe una correspondencia entre el planteamiento de los dos recursos cuando el recurrente en casación lo ha sido también en suplicación, correspondencia que se subraya en el art. 225.2 del t.a.LPL cuando establece que la sentencia que resuelve el RCUD deberá resolver el problema planteado en suplicación y la relación entre ambos recursos determina que resulte aplicable la prohibición de cuestiones nuevas que establece el art. 1710.1.2ª de la LEC en relación con una reiterada doctrina de la Sala y que la prohibición opere incluso con mayor rigor, pues el término de referencia es una sentencia que, al decidir sobre un recurso extraordinario, está limitada por los motivos propuestos por el recurrente (123).

(120) Ver SS TS 3.ABR. y 3.SEPT.1992(RAJ, 2595 y 6784/1992) y 6 y 10.ABR.1993 (RAJ, 2915 y 2921/1993) y comentarios a las mismas en A.V. SEMPERE NAVARRO, «Estudio sistemático...», (Sept.1992), cit., pág. 69 y (Abr. 1993), cit., pág. 85.

(121) Así, R. MARTÍNEZ EMPERADOR, «Secuencias procedimentales...», cit., pág. 392.

(122) En tal sentido, A. MARTÍN VALVERDE, «La resolución del recurso...», cit., págs. 161-162.

(123) Ver SS TS (Social) 5 y 31.JUL.1993 (RAJ, 5544 y 5998/1993). Esta última remite a la S TS 13.DIC.1991 (RAJ, 9069/1991) sobre la prohibición de cuestiones nuevas, respecto de la que añade que no resulta posible, salvo las excepciones ya mencionadas, que la parte recurrente en casación, que ha tenido esta condición también en suplicación, altere los motivos de este último recurso o trate de superar deficiencias de planteamiento que hubieran debido determinar su desestimación, pues la Sala no podría estimar un recurso de casación para desestimar el recurso de suplicación cuando éste ha sido incorrectamente planteado.

En coherencia con ello, la sentencia alcanzará a las situaciones jurídicas particulares creadas por la sentencia impugnada (art. 225. 2, primer inciso) pero nunca a las situaciones jurídicas creadas por las resoluciones precedentes a la impugnada (art. 225.1), prohibición ésta que afecta sobre todo al caso en que la solución escogida significa la fijación de una única doctrina nueva distinta a la contenida en la sentencia de contraste.

Asimismo, ordena el art. 225.2 t.a. LPL que en la sentencia estimatoria se resolverá lo que proceda sobre consignaciones, aseguramientos, costas, honorarios y multas, en su caso, derivados del recurso de suplicación de acuerdo con lo prevenido en la Ley. Todos estos efectos sobre los que volveremos, tienen que ver con la dualidad de recurrentes por insatisfacción al menos parcial de las pretensiones resueltas en suplicación. Sin embargo, si se hubiese constituido depósito para recurrir, establece el último inciso del art. 225.2 t.a. LPL que, se acordará la devolución de su importe.

Por contra, en caso de sentencia desestimatoria, o como dice el art. 225.3 t.a. LPL, cuando «la sentencia recurrida contiene la doctrina ajustada», el efecto inmediato será la pérdida del depósito para recurrir. Y el fallo, dispondrá la cancelación o el mantenimiento del depósito de las consignaciones o aseguramientos prestados, de acuerdo con los pronunciamientos.

VIII. IMPOSICIÓN DE COSTAS

Volviendo sobre nuestros pasos, ya avanzamos en su lugar correspondiente que el art. 222.2 t.a. LPL ordena que el auto que declare la inadmisión del RCUD contendrá *imposición al recurrente de las costas causadas, en los términos establecidos en esta Ley*. Por el contrario, con la salvedad de la previsión contenida en el art. 225.2 t.a. LPL para el caso de sentencia estimatoria en que se dice que en la sentencia se resolverá lo que proceda sobre costas, el precepto que regula la desestimación, el párrafo 3 del art. 225, nada dice sobre imposición de costas. Sin duda se trata de tres supuestos diferentes, que por significar soluciones también diversas, deben tener, en coherencia, tratamientos jurídicos no homogéneos en orden a los efectos que cada uno de ellos comportan.

Así, la imposición de las costas causadas en el auto motivado que resuelve el trámite de inadmisión se hace al *recurrente* —o sea, a cualquiera de las partes, pero sólo y en la medida en que hayan adoptado la posición procesal de *recurrente* en el RCUD— en los términos establecidos en esta Ley. Tales «términos» se relatan en el art. 232 t.a. LPL, el cual, además de ser disposición común a los recursos de suplicación y casación, debe servir asimismo tanto para resolver la notoria ausencia que al respecto se observa en la regulación de la sentencia desestimatoria como para determinar el *quantum* que integra el importe al que el recurrente desestimado puede ser condenado por tal concepto. Sin embargo, este último precepto ordena a la sentencia imponer las costas a la *parte*

tal (124). La diversa consideración de «recurrente» *versus* «parte vencida» ha podido hacer creer que, mientras en el auto que resuelve el trámite de inadmisión sólo podía ser condenado a costas el *recurrente*, ya que a la recurrida aún no se le había dado ni se le daría traslado de los autos para formalizar la impugnación —la resolución positiva del mismo trámite de inadmisión comporta que la parte recurrida no tendrá necesidad de impugnar—, en la sentencia que resolviera el RCUD también podía serle impuestas las costas a la *parte recurrida*, al *impugnante*, ya que, en cuanto ha formalizado la impugnación, puede llegar a considerarse «parte vencida» si el fallo contenido en la sentencia es estimatorio del RCUD planteado. En apoyo de esta solución acudiría la ambivalente y equívoca expresión contenida al respecto en el art. 225.2 t.a. LPL que ordena que «... en la sentencia ... se resolverá lo que proceda sobre ... costas...». Sin embargo, la desafortunada redacción del precepto al utilizar la expresión «parte vencida» en el recurso como causa de imposición de costas, ha de ser interpretado en el sentido de que vencido en el recurso es únicamente el recurrente, no el perdedor de la oposición que sostiene los pronunciamientos de la sentencia recurrida (125) y debe ser corregida de manera inteligente, reduciendo los hipotéticos destinatarios de la eventual imposición de costas, al recurrente que hubiera resultado vencido (126), entre otras razones de peso porque no es el impugnante, que se limita a contestar, sino el recurrente, quien por propia iniciativa ha desencadenado la actuación procesal de tercer grado, *extraordinaria* y *excepcional* (127) no se olvide, que significa interponer el RCUD.

Debe recordarse, no obstante, que el número 2 del art. 232 exceptúa de la regla sobre imposición de costas establecida en el número 1, ya comentado, al proceso sobre *conflicto colectivo* (128), en el que cada parte se hará cargo de las costas causadas a su instancia, manteniéndose no obstante a salvo la facultad que asiste a la Sala de imponer el pago de las costas a la parte que en dicho proceso hubiera recurrido con temeridad.

A su vez, si la sentencia resulta estimatoria y en la medida en que el recurrido, no obstante el éxito del RCUD, nunca podrá ser considerado parte vencida a estos efectos, no procederá la imposición en costas, de manera que la referencia que en el art. 225.2 se hace a que en la sentencia *se resolverá lo que proceda sobre costas*, sólo tiene sentido por lo que se refiere a la imposición de

(124) Ver SS TS 26.FEB., 16.MAR., 1.ABR. y 4.JUN.1993 (RAJ, 1448, 1863, 2897 y 4536/1993)

(125) Ver S TS 12.JUL.1993 (RAJ 5970/1993) que añade que, con ello se acomoda la aplicación de dicho precepto los antecedentes legislativos representados por los arts. 164 y 176 del t.r. LPL de 1980 y a lo establecido en la casación civil y en la contencioso-administrativa.

(126) Ver comentarios de R. GARCÍA LÓPEZ, «Estudio sistemático...», cit., pág. 90.

(127) Ver en tal sentido S TS 25.MAR.1993 (RAJ, 2210/1993).

(128) Ver S TS 5.ABR.1993 (RAJ, 2910/1993).

costas en la sentencia correspondiente al recurso de suplicación que la hubiera impuesto al vencido en ella (art. 232.1) a la sazón recurrente que ha visto estimado su RCUD o al recurrido del RCUD que asumiera parcialmente la posición asimismo de parte recurrente estimada, o sea, por la parte de su pretensión no reconocida en suplicación. En otro orden, la estimación del RCUD tiene como efecto, respecto a la parte del proceso que lo fuera como recurrente y en la medida en que lo fuera que, si se hubiera constituido depósito para recurrir (de importe de 50.000 ptas.), se acordará la devolución de su importe, según establece el art. 225.2 *in fine* (129).

La desestimación del RCUD, por el contrario, obliga a la sentencia a declarar la firmeza de la resolución impugnada y, por lo que aquí interesa, la imposición de costas al recurrente así como a la pérdida del depósito para recurrir, según señala el art. 225.3 (130).

El *quantum* de la imposición de costas integrará, según señala el segundo inciso del número 1 del art. 232 t.a. LPL, los honorarios del Abogado de la parte contraria que hubiese actuado en el recurso sin que dichos honorarios puedan superar la cantidad de 150.000 pesetas en el Recurso de casación para la unificación de doctrina.

IX. RECURSO PARA LA UNIFICACIÓN Y RECURSO DE AMPARO

La implantación del RCUD tras la entrada en vigor y la aplicación del t.a. LPL, primero, y la ingentemente cuantiosa utilización que del mismo se ha venido haciendo, después, ha significado sin duda, a nivel práctico y estadístico, un freno importante al, hasta ese momento, desmesurado ejercicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, provocando con ello al mismo tiempo en la doctrina el planteamiento de una serie de cuestiones y debates no menos significativos, la mayoría de los cuales concluye por sugerir una interesante relación fáctico-jurídica entre el RCUD y el recurso de amparo (131).

(129) Ver S TS 8.MAR.1993 (RAJ, 1712/1993) fund. jrco. tercero *in fine* con devolución de ambos depósitos fijos (supplicación y unificación)

(130) Ver SS TS 16.JUN. y 12 y 24.JUL.1993 (RAJ, 4758, 5672 y 5762/1993), la segunda de las cuales incluye los honorarios de abogado de la parte que impugnó el RCUD.

(131) Tales en M^a E^a. CASAS BAAMONDE, «los recursos en la Ley de Procedimiento Laboral de 1990» en M. R. ALARCÓN (coord.), *Estudios sobre la Ley de Procedimiento Laboral de 1990*, Madrid 1991, págs. 277 y ss.; idem., «la reforma de la legislación procesal laboral; los recursos en la Ley de Procedimiento Laboral de 1990», págs. 209 y ss. y nota 73; J. CRUZ VILLALÓN, «La unificación de doctrina legal en la nueva planta de los tribunales laborales», cit., pág. 261; M. RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, «La reforma de los recursos en el procedimiento laboral. Continuidad y condicionantes», págs. 164 y ss.; J.M. GOERLICH PESET, «Recurso de casación para la unificación de doctrina y

Esta relación entre el RCUD y el recurso de amparo se presenta bajo una serie de vertientes, algunos de cuyos aspectos no siempre son positivos: así, por ejemplo, ya sabemos que las Sentencias dictadas por el TC, resolviendo recursos de amparo u otros, no sirven de contraste, entre las que deben ser aportadas por el recurrente, para considerar y constatar la existencia de contradicción (132). Sin embargo, esta primera y notoria restricción no impide que la Sala de lo Social del TS, al resolver, mediante auto motivado o por sentencia el RCUD, fundamente su eventual argumentación en doctrinas elaboradas por el TC al resolver el amparo o la inconstitucionalidad (133).

Por el contrario, una relación más acusada se ha planteado en los siguientes ámbitos: si es necesaria la interposición del RCUD con carácter previo al de amparo; en qué medida, la desigual aplicación de la Ley debe ser planteada o no en el RCUD evitando al mismo tiempo el correspondiente en amparo; y si es controlable en amparo la actuación judicial de la Sala de lo Social del TS que pone fin al RCUD.

En primer lugar, como quiera que el art. 44.1 a) de la Ley orgánica 2/1979 de 3 de octubre del Tribunal Constitucional (LOTC) sólo admite el recurso de amparo cuando se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, y, al propio tiempo, el art. 5.4 LOPJ, faculta fundamentar el recurso de casación alegando la infracción de precepto constitucional, es cuestionable si, antes de acudir al amparo constitucional, ha de plantearse necesariamente el RCUD. Sin duda, a través del RCUD pueden ser tutelados una serie de derechos fundamentales, entre los que destaca el de igualdad en la aplicación de la Ley, regulado en el art. 14 CE. Y con toda seguridad, aún no coincidentes los ámbitos materiales del RCUD y el derecho a la igual aplicación de la Ley, resulta de todo punto necesaria la previa interposición del RCUD cuando se quiera tutelar el derecho a la igual aplicación de la Ley interponiendo el recurso de amparo. Sin embargo, ello no debe llevar a pensar que el ámbito del amparo es más restringido que el del RCUD hasta el punto que se identifique con el de la defensa en la igual aplicación de la Ley. Por el contrario, se produce una relación concéntrica y en progresión entre ambos al modo de la que se da en la matemática de conjuntos: el ámbito más reducido del derecho a la igual aplicación de la Ley producido, entre otras razones, por la restringida interpretación que el TC hace del art. 14 CE en tal punto (134), produce la impresión de que el correspondiente al RCUD lo sobrepasa, incluyendo a aquél (135).

(132) Ver SS TS 16.ENE.17.FEB. y 15.JUN. 1992 (RAJ 44, 992 y 4580/1992) y AUTO 15.ENE.1993 (RAJ 92/1993).

(133) Ver Auto 19.FEB y S TS 29.ABR.1993 (RAJ, 216 y 3381/1993)

(134) Ver J. CRUZ VILLALÓN, «La unificación de doctrina legal...», cit., pág. 261.

(135) Ver J. M. GOERLICH PESET, «Recurso de casación para la unificación...».

Ahora bien, a poco que comprendamos que el art. 14 CE nunca se alega en solitario o que no resulta extraño alegarlo en amparo en combinación con otros derechos fundamentales, de primario contenido procesal (art. 24 CE) o laboral (art. 28 CE) en algunas de sus proyecciones —por ejemplo, la negociación colectiva, como contenido de la libertad sindical—, no aparece tan claro ahora que el RCUD exceda el ámbito propio del amparo, sino más bien al contrario: habida cuenta el carácter restringido, rayano en ocasiones en la arbitrariedad, con que la Sala de lo Social del TS se viene «defendiendo» de la proliferación del RCUD, el amparo seguirá siendo de utilidad a poco que los iniciales ánimos sobre el RCUD vuelvan a su cauce. Por tal razón, incluso cuando a través del RCUD el TS lleva a cabo una tutela indirecta de un derecho fundamental distinto al de igual aplicación de la Ley (136), y en tanto el ámbito material objeto del RCUD no siempre va a cumplir las funciones «centrífugas y relacionales» encomendadas al fundamental derecho a la igualdad, hay que concluir en no ser excesivamente exigentes en considerar el nuevo RCUD como necesariamente previo al de amparo por tal motivo: lo contrario, obligaría al TC en todo caso a realizar un «reparo» de todos los recursos posibles, tarea especialmente penosa en el caso del RCUD, pudiéndose llegar al absurdo nada imprevisible de que, inadmitido un recurso de amparo por estimar el TC existencia de contradicción entre sentencias impugnables mediante el RCUD, fuera un supuesto similar inadmitido o destimado por la Sala de lo Social del TS, celoso éste de reafirmar su competencia sin ningún tipo de injerencias del TC, supuesto que en definitiva no debería sorprender, a tenor de la no precisamente encendida defensa que el TS ha hecho de los derechos fundamentales garantizados en la CE.

Tal vez por las limitaciones que la alegación del derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la Ley ha sufrido en amparo, se ha intentado la vía que ofrece el art. 24 CE en particular para cuestionar la restringida —y endogámica— doctrina procesal que la misma Sala de lo Social del TS ha venido ejercitando respecto de sus actuaciones desde la introducción del RCUD. Dejando a un lado los problemas que plantean los autos de inadmisión en otros recursos desde la perspectiva de la tutela judicial efectiva (137), lo que aquí interesa es conocer cómo ha valorado en amparo el TC la rígida actuación de la Sala de lo Social del TS en su decisiva actuación en el RCUD. En particular, se

(136) VER Auto de 9.MARZO.1993 (fund jrco. 7ª) (RAJ, 1720/1993) y S TS 8.MAR.1993 (Fund. jrco. 1ª) (RAJ, 1712/1993)

(137) Dando por supuesto que sí no se admite el recurso de suplicación por la Sala de lo Social del TSJ, quedará virtualmente cerrada la vía del RCUD ya que las sentencias objeto de éste son siempre las dictadas por aquellas Salas en suplicación (art. 215 LPL), el problema de su inadmisión es un tema estrictamente fuera del RCUD (art. 197) igual que el trámite de inadmisión de la casación (art. 210). Ver sobre el primero, J. M. GOERLICH PESET, «Recurso de casación para la unificación...», cit., págs. 374 y ss.

ha cuestionado el solapamiento de los plazos de emplazamiento, personación e interposición del RCUD; en segundo lugar, la práctica imposibilidad de poner los autos a disposición del abogado recurrente; y en fin, cual haya de ser el ámbito de las sentencias de contraste.

El Tribunal Constitucional ha venido en este punto a confirmar la inicial interpretación restrictiva del TS llegando para ello, en su última fase interpretadora del art. 24 CE, a reconsiderar su anterior doctrina sobre la subsanación y el valor no sustancial, ni por ello decisivo, de las formalidades procesales. Así, el derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto se refiere a *utilización de los recursos* previstos en el ordenamiento jurídico, se limita a los que hubieran sido establecidos por la ley para el proceso de que se trate, en la forma y con los requisitos que impongan las leyes que los autoricen (138). Si a ello se añade que el cumplimiento de las formalidades requeridas por la Ley es también una exigencia constitucional, pues no responden al capricho puramente ritual del legislador, sino a la necesidad de dotar al proceso de ciertas formalidades objetivas en garantía de los derechos e intereses legítimos de las partes que intervienen en el proceso (139), se habrá cerrado el razonamiento para concluir que resulta ciertamente difícil que el TC, a través del recurso de amparo, pueda corregir la doctrina procesal que sobre un recurso, extraordinario y excepcional como es el RCUD, se elabore por el TS (140).

X. CONCLUSIONES

De todo lo expuesto y analizado hasta ahora podemos entresacar las siguientes reflexiones a modo de síntesis:

1ª) A la cuestión sobre si el RCUD es evolución natural que tiene su antecedente histórico en el recurso en interés de la ley —o por contra, se trata de un recurso nuevo— debe responderse negativamente. El RCUD es un recurso nuevo. En tal sentido, si se afirma que el recurso surge como resultado ineludible, entre otros factores, del diseño de la *planta de los Tribunales de Trabajo* por el que opta la LOPJ, que en gran medida viene condicionada, a su vez, por el diseño de la estructura jurisdiccional de los Tribunales a nivel autonómico en la propia *Constitución* y que el respeto a los *principios constitucionales* en materia procesal tiene que desembocar en este sistema de impugnaciones queda seriamente en cuestión que antecedente de este recurso sea aquél: más bien parece que estemos ante un recurso realmente nuevo.

(138) Ver SS TC 132/1982, de 28 de septiembre y 41/1992, de 30 de marzo.

(139) Ver SS TC 14/1992, de 10 de febrero y 41/1992, de 30 de marzo.

(140) En el mismo sentido J. M. GOERLICH PESET, «Recurso de casación para la unificación...», cit., págs. 376 y s. Ver asimismo, Auto TS 19.FEB.1993 (RAJ, 216/1993).

2ª) En segundo lugar, el RCUd se configura como un recurso de *casación*, con todo lo que esto comporta sobre efectos casadores y anuladores de la sentencia impugnada, además de aplicársele reglas procesales sobre la casación laboral ordinaria. Por esa razón, el RCUd es, como recurso de casación, un recurso *extraordinario*, pero, además, en cuanto que altera la regla del segundo grado, al serlo de tercero, es *excepcional*.

3ª) Están *legitimados* activamente para preparar e interponer el RCUd, quienes habiendo sido partes, recurrentes o recurridas en suplicación, hubieran resultado perjudicados por la sentencia que se impugna. Asimismo, también el Ministerio Fiscal puede adoptar la posición de recurrente si lleva la iniciativa del RCUd. Por contra, legitimados pasivamente estarán quienes, habiendo sido partes recurrentes o recurridas—y recuérdese que el Ministerio Fiscal puede adoptar también la posición de parte en determinados procesos— en suplicación, hubieran visto satisfechas sus pretensiones o se hubieran allanado a un fallo, sólo parcialmente estimatorio, y no hubieran recurrido la sentencia de suplicación impugnada por el recurrente.

4ª) Sentencias impugnables mediante el RCUd sólo son, con carácter exclusivo, las dictadas en resolución de recursos de suplicación por las Sala de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, lo que excluye la impugnación, a través de esta medio, de sentencias sobre otras materias (no social) o resueltas por otros órganos del orden social. La materia objeto de impugnación a través del RCUd se extiende a la de índole procesal, pero se excluyen aquellas otras que, aún sustanciales, por ser de instancia única, no son susceptibles de ser revisadas en suplicación.

5ª) A pesar de lo enrevesado de la regulación legal, presupuesto y *motivo* único del RCUd es la existencia de contradicción de sentencias respecto de los mismos litigantes u otros en idéntica situación, mientras que los requisitos a cumplir por el recurrente en el escrito de interposición serían tres: la contradicción alegada, la infracción legal cometida en la sentencia impugnada y el quebranto producido en la unificación de la interpretación del derecho y la formación de jurisprudencia.

6ª) Como sentencias referenciales o de contraste a aportar para constatar la existencia de la contradicción alegada sólo se consideran útiles las de la misma u otras Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia o de la Sala de lo Social del TS, excluyendo todas las más variadas de los demás órganos jurisdiccionales o de otras salas distintas a la Social del TS. No se exige que éstas gocen de firmeza ni que sean anteriores a la Sentencia impugnada. Solo que hayan sido publicadas antes que la sentencia impugnada aunque sean, en realidad, de fecha posterior. Basta para el contraste una sola sentencia y se requiere que no esté desvirtuada por otra posterior, como las sentencias casadas o anuladas, o por cambios normativos que la hagan inaplicable.

7ª) En la fase de tramitación del RCUd puede constatar la existencia de las siguientes conclusiones particulares:

La primera, que el trámite de preparación del RCUd no es flexible. Por el contrario, los caracteres de extraordinario y excepcional que se predicen del

mismo han servido de fundamento para exigir con rigurosidad los requisitos que lo integran. En tal sentido, la presentación del correspondiendo en lugar y plazo inadecuados convierten al defecto en insubsanable, de igual modo que la ausencia o inexistencia de otros requisitos que lo acompañan. Entre los defectos subsanables, la doctrina, con fundamento en el art. 192.3 t.a. LPL, menciona la insuficiencia de consignación o afianzamiento, no acreditar la representación alegada, o la omisión de presentar el resguardo del depósito y la falta de firma de Letrado.

La segunda, que esa misma connotación extraordinaria y excepcional del RCUd justifican, primero, que el plazo para emplazamiento, comparecencia y personación se solape con el de la interposición del RCUd, y que la postergación a éste último, como defecto subsanable de la consignación del depósito no es contradictorio sino que confirma esa asimilación entre la personación y la interposición.

La tercera, que desde el momento en que los trámites de *preparación* y *personificación* del RCUd han sido interpretados con tanto rigor y están tan formalizados, debe desecharse, por equívoca, la expresión «formalización» y ser sustituida por la de *interposición*. A ello se añade que el plazo para realizarlo, aún no coincidente, se solapa y no se adiciona con el de personación. El contenido del escrito debe integrar el juicio de contradicción, para lo que se requieren tres requisitos: la relación precisa y circunstanciada de la contradicción, la alegación de la infracción legal para que es válida aducir la de normas procesales siempre que tal infracción pudiera dar lugar a indefensión y el quebranto de una doctrina consolidada del TS que se quiera seguir manteniendo. En cuanto a la documentación a acompañar son defectos subsanables la no aportación de la certificación de las sentencias de contraste o del resguardo acreditativo de haber hecho la consignación, pero no la falta de solicitud al inicio de tal certificación ni la omisión de la consignación que son en todo caso insubsanables.

La cuarta, que el trámite de inadmisión del RCUd el *incumplimiento de manera manifiesta e insubsanable de los requisitos procesales* debe ser referido a algunas, pero no a todas, de las exigencias que rodean al trámite de interposición y no a los correspondientes a trámites anteriores y que hacen alusión, por un lado, al contenido mínimo del escrito de formalización, con las tres referencias ya apuntadas (relación precisa y circunstanciada de la contradicción; fundamentación de la infracción legal; y quebranto producido en la unificación de la doctrina); por otro, al defecto no subsanable de no haber solicitado certificación de las sentencias de contraste en tiempo oportuno; y en fin, la omisión del depósito a consignar. Por contra, que la *pretensión carezca de contenido casacional* debe entenderse cuando la pretensión impugnatoria se refiera a los hechos y no a la doctrina de la sentencia impugnada; cuando la doctrina de ésta coincide con jurisprudencia consolidada y uniforme de la Sala que se quiere mantener; y cuando no existe divergencia o contradicción entre la sentencia recurrida y las que se aportan como contraste. El auto motiva-

sentencia que es utilizada para la formación de jurisprudencia. Finalmente, la limitación de la facultad de sancionar el uso de la interposición con fines dilatorios, excluye de la punibilidad la utilización de trámites anteriores a la interposición incluso si lo son con los mismos fines.

Los negativos efectos económicos en que puede concluir una deficiente o infundada interposición, junto con la inexistencia de legitimación para recurrir cuando se ha sido satisfecho o absuelto de la pretensión en sentencia de suplicación, aconsejan el uso más racional de la impugnación.

Finalmente, en cuanto a la resolución, el RCUd pasa por tal cúmulo de filtros que no será raro que la sentencia contenga un juicio positivo de la contradicción existente. Sin embargo, no debe pensarse que superado satisfactoriamente para el recurrente el trámite de inadmisión, incluso con su inexistencia, ello no comporta una automática resolución confirmatoria de su pretensión. La resolución confirma que el RCUd es un recurso extraordinario cuyo planteamiento está condicionado por el que se haya realizado en otro recurso también extraordinario, como es el de suplicación, y, de ahí la exigencia de que exista una correspondencia entre el planteamiento de los dos recursos cuando el recurrente en casación lo ha sido también en suplicación. En coherencia con ello, la sentencia alcanzará a las situaciones jurídicas particulares creadas por la sentencia impugnada, pero nunca a las situaciones jurídicas creadas por las resoluciones precedentes a la impugnada.

La Sala puede en su sentencia decidirse por una de las dos soluciones contradictorias que están a la vista o puede optar por una tercera solución interpretativa, ya que no se encuentra vinculado por los términos de un dilema.

8ª) La expresión *parte vencida* en el recurso como destinatario de la imposición de costas ha de ser interpretada en el sentido de que lo es únicamente el recurrente, no el perdedor de la oposición que sostiene los pronunciamientos de la sentencia recurrida.

9ª) La relación entre el RCUd y el recurso de amparo se presenta bajo una serie de vertientes algunos de cuyos aspectos no siempre son positivos. No obstante la incuestionable reducción de recursos de amparo que ha supuesto la masiva utilización del RCUd, no siempre resulta imprescindible acudir a éste en evitación ni alternativamente al amparo, sino sólo cuando aquél, por existencia de presunta contradicción, es el recurso adecuado, excediendo a veces el objeto de amparo, como en el caso de la tutela judicial efectiva, de los ámbitos en que el RCUd ha sido prefijado por la LPL.

LA IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO LABORAL

Por MANUEL MAIRAL JIMÉNEZ *

SUMARIO: I. Introducción.-II. La igualdad jurídica, principio constitucional y derecho subjetivo: 1. *La igualdad, principio constitucional.* 2. *La igualdad, derecho subjetivo.*-III. Igualdad formal e igualdad sustancial o material.-IV. La igualdad de las partes en el proceso laboral: 1. *Consideraciones generales.* 2. *El artículo 24 de la Constitución, fundamento específico de la igualdad de las partes en el proceso.* 3. *Especial incidencia del artículo 9.2 de la Constitución en el proceso laboral.*-V. La igualdad de las partes del proceso en la vigente Ley de Procedimiento Laboral.-VI. Consideraciones finales.

I. INTRODUCCIÓN

En el proceso civil y, consiguientemente, como especialización del mismo, en el laboral, rige el principio de dualidad de posiciones, esto es, tiene que haber necesariamente dos partes: actor y demandado, y ello con independencia de que cada una de ambas partes pueda estar constituida por una o por varias personas, físicas o jurídicas.

Asimismo constituye un principio de indudable arraigo en el Derecho Procesal general que las normas que integran ese ordenamiento han de garantizar la igualdad de esas dos partes en el proceso (1), aunque este principio viene parcialmente matizado dentro del orden social de la jurisdicción en base al carácter de ordenamiento compensador e igualador propio del Derecho del Trabajo, que es referible igualmente al proceso de trabajo (2).

La igualdad es, como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico (artículo 1º.1 de la Constitución), punto de referencia obligado a tener en cuenta permanentemente para comprobar si todas y cada una de las normas que con-

* Doctor en Derecho y Jefe del Servicio de Administración Laboral de la Consejería de Trabajo (Málaga).

(1) SUAY RINCÓN, J., *El principio de igualdad en la justicia constitucional*, Madrid, 1985, pg. 213.

(2) CRUZ VILLALÓN, J., «El control judicial de los actos de la Administración laboral: la extensión de las jurisdicciones laboral y contencioso-administrativa», en *Relaciones Laborales*, 1990-II, pág. 204.